



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 31 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR
DEMANDADO: GRUPO DE ESTUDIOS ECOLOGICOS –OIKOS.
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00148-00

a) Objeto de la decisión

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR - CORPOCHIVOR en contra de la empresa GRUPO DE ESTUDIOS ECOLOGICOS - OIKOS, a fin de obtener el pago de los valores liquidados en la Resolución No. 538 de 24 de octubre de 2013, mediante la cual la entidad ejecutante liquidó unilateralmente el convenio de asociación No. 064 de 2011, suscrito entre las partes de éste proceso.

b) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, lo anterior en concordancia con lo normado en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993¹ que dispone que el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Atendiendo el factor territorial, el despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, el cual dispone que en los procesos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutar el contrato. Teniendo en cuenta que en la cláusula tercera del convenio de asociación No. 064 de 2011, se estableció que *"El lugar de ejecución del presente Convenio será el Municipio de Ventaquemada y la entrega de los productos se hará en el municipio de Garagoa, instalaciones de CORPOCHIVOR."*; el despacho atendiendo lo normado en el Acuerdo PSAA06-3578 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, por este factor, también es competente; por consiguiente avocará conocimiento del presente proceso.

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aporta la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la Resolución No. 538 de 24 de octubre de 2013, "por la cual se liquida unilateralmente el convenio de asociación No. 064 de 2011"; igualmente se aporta la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del "convenio de asociación No. 064 de 2011, suscrito entre la Corporación Autónoma Regional de Chivor –CORPOCHIVOR- y el Grupo de Estudios Ecológicos OIKOS, para actualizar y socializar el plan de manejo ambiental del distrito regional de manejo integrado (DRMI) paramo de Rabanal; propuesto en el acuerdo 04 de

¹ Artículo 75º.- *Del Juez Competente.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

2011 de CORPOCHIVOR y que involucre la zonificación, los objetivos de conservación, la administración y manejo”; adicionalmente se aporta la primera copia que presta merito ejecutivo de la Resolución No. 0060 de 14 de febrero de 2013, “Por la cual se declara el incumplimiento parcial del convenio de asociación No. 064 de 2011, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y se dictan otras disposiciones.” (fl. 32 a 59), y finalmente se allega la primera copia que presta merito ejecutivo de la Resolución 0102 de 6 de marzo de 2013, “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la compañía de Seguros Del Estado S.A. contra la Resolución No. 0060 de febrero 14 de 2013”, (fl. 60 a 71); documentos de los cuales se pretende derivar merito ejecutivo.

Respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo, dispone el numeral 3 del artículo 297 del CPACA:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.” (Subrayado del despacho).

Conforme a lo señalado anteriormente, el documento base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumplirían en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...*”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto la Resolución 538 de 24 de octubre de 2013, se encuentra en firme desde el 25 de diciembre de 2013, día siguiente a que se cumplieron los términos para interponer los recursos, luego de la notificación por aviso (fl. 28). Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del CGP., está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título; en el presente caso la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR -



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

CORPOCHIVOR, quien reclama el pago de los valores liquidados en la Resolución 538 de 2013 por medio de la cual liquidó unilateralmente el convenio de asociación No. 064 de 2011, por lo tanto teniendo en cuenta que la entidad ejecutante, es la parte contratante y es quien desembolsó la suma de dinero como anticipo que por esta vía se pretende recuperar, se encuentra legitimada como acreedor para exigir el pago de dichas sumas.

De igual forma, la entidad GRUPO DE ESTUDIOS ECOLOGICOS –OIKOS, persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro (fl.30-31), tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que figura como contratista y beneficiario de las sumas de dinero giradas como anticipo en cumplimiento del convenio de asociación No. 064 de 2011, suscrito entre las partes, por consiguiente al haberse declarado el incumplimiento y practicado la liquidación unilateral del convenio, es ésta entidad quien en principio debe cumplir con el pago dispuesto en la resolución de liquidación unilateral del convenio.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. Revisada la Resolución No. 538 de 24 de octubre de 2013, se observa de su artículo tercero que se dispuso el reembolso inmediato de las sumas de dinero liquidadas en favor de CORPOCHIVOR, luego los cinco (5) años se deben contar a partir del vencimiento del plazo para interponer los recursos, según dispone el numeral 3 del artículo 87 del CPACA, lo que ocurrió el día 25 de diciembre de 2013, por cuanto dicha resolución se notificó por aviso el día 9 de diciembre de 2013, según se puede observar del documento expedido por la empresa de correos ENVIA obrante a folio 28, lo que indica que quedó notificada al finalizar el día 10 de diciembre de 2013 y a partir del 11 corrieron los 10 días para interponer los recursos, venciendo el día 24 de diciembre de 2013, luego la caducidad de la acción ejecutiva se cuenta a partir del día 25 de diciembre de 2013 y vence el día 25 de diciembre de 2018.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder otorgado por el Director General de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR -CORPOCHIVOR a favor del abogado **FRANCISCO ALBERTO FAJARDO BOHORQUEZ** (fl. 1), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la entidad ejecutante que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la empresa ejecutada, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto de liquidación unilateral del convenio de asociación No. 064 de 2011; junto con los rendimientos financieros producidos por el anticipo realizado a la ejecutada y por los intereses moratorios y la indexación producto de las sumas de dinero adeudadas a la ejecutante.



Tribunal Segundo Administrativo Del Circuito De Tungurahua

Por lo tanto en la parte resolutive se ordenará librar mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la entidad ejecutante, sin perjuicio que las mismas puedan ser variadas al momento de seguir adelante con la ejecución o de impartirle aprobación a la liquidación del crédito.

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, se observa del contrato base de ejecución que las partes no pactaron intereses moratorios, luego lo que es procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral octavo, artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el cual expresamente señala:

"Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado."

En este sentido se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 14 de abril de 2010, radicado No. 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214), consejera ponente, Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

"En síntesis, de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente, se tiene que: (i) Ante el silencio de las partes al respecto, de conformidad con el artículo 38, numeral 2, de la Ley 153 de 1887, y en armonía con la figura de la mora, los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma vigente al momento de la infracción, de suerte que si la conducta incumplida y tardía del deudor se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el período o días de mora de que se trate. (ii) Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebren las entidades públicas, ante el silencio de las partes, es la establecida en el citado numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con independencia de que la actividad ejercida sea o no de carácter civil o comercial, sin perjuicio de que ellas puedan estipular otro tipo de tasa incluso la civil o comercial sin incurrir en interés de usura."(Subrayado del despacho).

Atendiendo al concepto de esa corporación, el despacho librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados por las sumas liquidadas en la Resolución No. 538 de 2013, tasadas al doble del interés legal civil² (12% anual), desde el día siguiente en que cobró ejecutoria la Resolución No. 538 de 2013, esto es, 25 de diciembre de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Debe aclararse que el capital sobre el cual se tasan los intereses moratorios disminuye a partir del 23 de septiembre de 2014, en atención al pago parcial realizado por la aseguradora Seguros del Estado S.A. por la suma de \$24.068.648, según se indica en el hecho 24 de la demanda.

Así mismo se librará mandamiento de pago por lo correspondiente a los intereses moratorios causados por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$65.372.212,98), tasados al doble del interés legal civil (12% anual), desde el día 25 de diciembre de 2013 –día siguiente a la ejecutoriedad de la Resolución 538 de 2013- hasta el día 22 de septiembre de 2014 -día anterior al del pago parcial.

En cuanto a la indexación solicitada, el despacho la ordenará sobre la suma girada como anticipo (\$56.671.620), desde el día que fue consignada a la cuenta de la entidad

² Art. 1617 del Código Civil: **INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...) El interés legal se fija en seis por ciento anual.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

ejecutada, hasta el día en que quedo ejecutoriada la Resolución No. 538 de 2013, es decir, el 24 de diciembre de 2013.

Respecto al pago de los rendimientos producidos por concepto de anticipo del convenio de asociación No. 064 de 2011, se libraré mandamiento de pago desde el día en que fueron depositados por la entidad demandante hasta la fecha de cancelación de la cuenta, según certifique la entidad bancaria.

h. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del CGP, esto es, en cuanto a los requisitos, anexos y presentación de la demanda.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la empresa GRUPO DE ESTUDIOS ECOLOGICOS -OIKOS y a favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR -CORPOCHIVOR, con base en el título ejecutivo contenido en el convenio de asociación No. 064 de 2011, suscrito entre las partes y las Resoluciones 0060 de 14 de febrero de 2013, 102 de 6 de marzo de 2013 y 538 de 24 de octubre de 2013, mediante las cuales se declaró el incumplimiento parcial de convenio de asociación No. 064 de 2011, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 060 de 2013 y se liquidó unilateralmente el convenio de asociación No. 064 de 2011, respectivamente; en consecuencia la ejecutada dentro del término que se señalará más adelante deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- A. LA SUMA DE CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUANTO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$41.303.564,98), por concepto de saldo de capital correspondiente a lo liquidado en la Resolución No. 538 de 2013.
- B. Por lo correspondiente a los intereses moratorios de la suma indicada en el literal anterior, tasados al doble del interés legal civil (12% anual), desde el día 23 de septiembre de 2014 –fecha de pago parcial- hasta que se cancele el total de la obligación.
- C. Por lo correspondiente a los intereses moratorios causados por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$65.372.212,98), tasados al doble del interés legal civil (12% anual), desde el día



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

25 de diciembre de 2013 –días siguiente a la ejecutoriedad de la Resolución 538 de 2013- hasta el día 22 de septiembre de 2014 -día anterior al del pago parcial.

- D. Por lo correspondiente a la indexación causada sobre la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$65.372.212,98), desde el día en que fueron consignados en la cuenta bancaria de la entidad ejecutada por parte de CORPOCHIVOR, hasta el día 24 de diciembre de 2013 –fecha de ejecutoriedad de la Resolución 538 de 2013.
- E. Por lo correspondiente a los rendimientos generados por los dineros consignados en la cuenta bancaria de la entidad ejecutada, por concepto de anticipo del convenio de asociación No. 064 de 2011, desde el día en que fueron depositados por la entidad demandante hasta la fecha cancelación de la cuenta, según certifique la entidad bancaria.

SEGUNDO: El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la empresa GRUPO DE ESTUDIOS ECOLOGICOS -OIKOS en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico oikoscolombia@gmail.com .

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda donde una de las partes es una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma que se especifica a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
OIKOS	\$7.500
TOTAL:	\$7.500

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

NOVENO: Reconocer personería al abogado FRANCISCO ALBERTO FAJARDO BOHORQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.696.916 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 199.130 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de CORPOCHIVOR, en los términos del memorial poder obrante a folio 1.

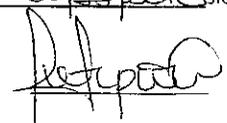
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 37 de hoy 02/11/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria, 

EFD



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 31 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YALIRE GUTIERREZ GALVIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220180014300

La señora **YALIRE GUTIERREZ GALVIS**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objetivo de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo No. 007434 de 18 de octubre de 2017, por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, y se buscan unas condenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante que según el certificado de historia laboral, corresponde a la institución educativa Sergio Camargo ubicada en el municipio de Miraflores.

2.- De la caducidad: : teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del CPACA.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora YALIRE GUTIÉRREZ GALVIS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, a los Representantes Legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG	\$7.500
TOTAL: \$7.500	

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf

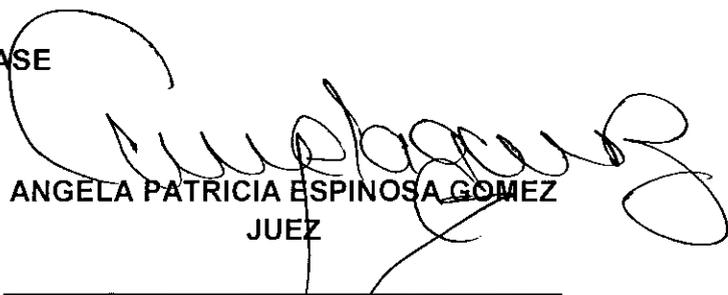


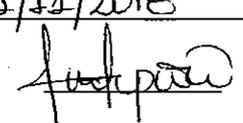
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

actuación adelantada por la demandante ante esa entidad a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderada de la demandante a la abogada **TERESA SUAREZ CASTELBALNCO**, identificada con T.P. 161.602 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>37</u> .	
de hoy <u>03/11/2018</u>	siendo las
8:00 A.M.	
La Secretaria,	

DTSC



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 31 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Lesividad-
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: NEMESIO TORRES
RADICADO: 150013333002201800154-00

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra del señor **NEMESIO TORRES**, ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Lesividad-**, solicita se declare la nulidad de del acto administrativo Nos. GNR 159368 de 29 de mayo de 2015, como consecuencia de ello, se declare que el demandado no tiene derecho al reconocimiento de la prestación pensional de vejez reconocida en la resolución demandada.

1. -De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV.

En este caso, conforme lo indicó el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 4 de septiembre de 2018, la cuantía en este caso corresponde a la suma de \$ 1.896.625, siendo competente este juzgado en primera instancia para asumir el conocimiento del presente asunto.

2- .De la caducidad: En el presente caso, como el acto que se enjuicia reconoce una pensión por vejez, es decir, está referido al reconocimiento y pago de una prestación periódica, por lo que de conformidad con el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podía demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Teniendo en cuenta que la entidad es la que demanda su propio acto no aplica la exigencia contenida en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA.

4.- Requisito de procedibilidad: Teniendo en cuenta que en presente asunto se solicita la nulidad del acto administrativo que reconoce una pensión de vejez, asunto que no es conciliable, por ende, no es exigible el requisito de haber agotado previamente la conciliación.

5.- Reconocimiento de personería jurídica.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandante



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

al doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE en los términos del poder que obra a folio 54 del expediente.

Asimismo, de conformidad con el poder de sustitución que obra folio 58 se reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada ÁNGELA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 281.236 del C. S de la Judicatura en los términos del memorial sustitución poder.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra del señor NEMESIO TORRES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al señor NEMESIO TORRES en la forma indicada en el artículo 291 del CGP, conforme la remisión expresa establecida en el artículo 200 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de 30 días, termino en el cual deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 111.852 del C. S de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folio 54 del expediente. Asimismo, de conformidad con el poder de sustitución que obra folio 58 se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ÁNGELA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No.



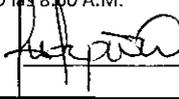
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

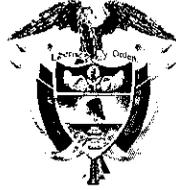
281.236 del C. S de la Judicatura en los términos del memorial sustitución poder. Por ser la abogada que presenta la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

CR

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>37</u> de hoy <u>01/11/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 31 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIZETH JULIANA BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 15001333300220180015700

La señora LIZETH JULIANA BECERRA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA**, con el objetivo de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo derivado de la petición presentada el 23 de febrero de 2018, mediante la cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías definitivas, y se buscan unas condenas.

La demanda se **inadmitirá** por las siguientes razones:

- ***Objeto del poder***

El artículo 74 del C.G.P., establece:

Artículo 74. Poderes. (...) el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficial judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Negrilla del Despacho)

El memorial poder que obra en el primer folio del expediente si bien señala que se demanda la nulidad de un acto ficto o presunto originado de petición radicada bajo requerimiento del 23 de febrero de 2018, presentado ante la Secretaria de Educación de Boyacá – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no indica las entidades a demandar, mientras que en la demanda se hace mención al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria la Previsora S.A., situación que podría generar una insuficiencia del derecho de postulación previsto en el artículo 160 del CPACA, por lo que se debe allegar poder precisando las entidades a demandar.

Falta de indicación del último lugar de prestación de servicios

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

1. La designación de las partes y de sus representantes

(...)

Así mismo, el numeral 3 del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

1. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Si bien de los anexos se infiere que la demandante laboró en el Departamento de Boyacá, no se especifica el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios, como lo ordena el artículo 156, numeral tercero del C.P.A.C.A., por lo que se debe señalar o allegar constancia donde se especifique ello.

Estimación razonada de la cuantía

El artículo 162 del CPACA dispone:

Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...)

A su vez el artículo 157 del CPACA, prevé:

(...)

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Descendiendo al caso de estudio se constata que en el libelo demandatorio se estima la cuantía en la suma de \$5.352.540, pero no se especificó el procedimiento como se determinó este valor, por lo que es necesario que la parte demandante estime razonadamente la cuantía tomando en cuenta los últimos 3 años a la presentación de la demanda, excluyendo frutos, intereses, multas, perjuicios o actualizaciones que se causen con posterioridad a la presentación de ella.

De la demanda y de los anexos que se presenten para subsanar los defectos señalados, se debe aportar copia para cada uno de los traslados en físico y medio magnético (CD), en formato PDF que no supere los 5MB debido a que es el peso máximo permitido por el ancho de banda institucional.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora LIZETH JULIANA BECERRA contra la NACIÓN – NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de 10 días a la parte demandante a fin que corrija los defectos anotados so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del 3. C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

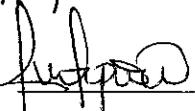
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 37
de hoy 02/11/2018 siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 31 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CASALLAS CASTRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001333300220180015100

La señora **MARIA ISABEL CASALLAS CASTRO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, con el objetivo de que se declare la nulidad de la resolución No. SUB 95906 de 10 de abril de 2018, por medio de la cual se reliquido la pensión de vejez a favor de la demandante sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio; lo mismo que la nulidad de la resolución No. DIR 11410 de 18 de junio de 2018, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, confirmándola en su integridad, y se buscan unas condenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

2.- De la caducidad: : teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del CPACA.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

5.- Anexos de la demanda: Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la demanda, este medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Junja

CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012², se supeditarán la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en el término de ejecutoria de esta providencia.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora MARIA ISABEL CASALLAS CASTRO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, a los Representantes Legales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que la accionante allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

² ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a *quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. (Subraya del despacho)

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ³
COLPENSIONES	\$7.500
TOTAL: \$7.500	

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la demandante al abogado **DIEGO RENE GOMEZ PUENTES**, identificado con T.P. 151.188 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

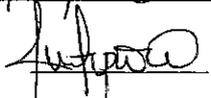

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 37.

de hoy 02/11/2018 siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria, 

³De conformidad con las tarifas establecidas en el artículo 175 del C.G.P. y en el artículo 175 del CPACA.
<http://www.4-72.com.co/imagenes%20de%20documentos%20de%20la%20secretaria%20de%20justicia%20de%20colombia>

correo certificado:

fas correo certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **31 OCT. 2018**

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: GABRIEL FONSECA ARCOS Y OTROS
RADICADO: 15001333300120180014900

En _____ ejercicio _____ del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del CPACA, el representante legal del **MUNICIPIO DE TUNJA**, presenta demanda contra los señores **GABRIEL FONSECA ARCOS, LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, LUIS ALFREDO VARGAS ZAMUDIO Y FRANCISCO ABSALON ROJAS SANCHEZ** con el fin de que se declaren civil y patrimonialmente responsables, por haber sido los causantes a título de culpa grave del pago de la conciliación que debió realizar el municipio, con ocasión al proceso laboral ordinario que cursó en el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Tunja, bajo el radicado No. 15001310500320160000800, y se buscan unas condenas.

1. De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 155, por cuanto se encuentra asignado a los jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

En este caso, la entidad pública demandante reclama la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000), monto cancelado por la entidad territorial con ocasión del pago de las obligaciones contenidas en las sentencias antes mencionadas.

Por otra parte atendiendo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001, este juzgado tiene competencia territorial para conocer del medio de control por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió el hecho dañoso para la entidad pública demandante, ello atendiendo que al medio de control de repetición le son aplicables en su trámite las reglas previstas para la competencia territorial del medio de control de reparación directa, es decir, el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A.

2. De la caducidad de la acción

Sobre la oportunidad para presentar el medio de control de repetición el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Turija

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

1) cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.

Así mismo, se observa que el artículo 136 del decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998 consagraba la caducidad de las acciones, señalando frente a la caducidad de la acción de repetición: "9. La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad".

La frase subrayada fue objeto de estudio de constitucionalidad por la Corte Constitucional en sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se declaró su exequibilidad en los siguientes términos:

"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad", contenida en el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo".

Por su parte, el artículo 192 del C.P.A.CA., sobre la efectividad de condenas contra entidades públicas, en su inciso cuarto indicó:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para el efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

(...)

Bajo este contexto, se concluye que el término de caducidad de dos años del medio de control de repetición, debe contarse desde la fecha del pago, o más tardar desde el vencimiento del término que la entidad tenía para efectuarlo, que de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A. es de 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga.

Descendiendo al caso de estudio, se constata que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio logrado ante Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja de la cual se deriva el presente medio de control de repetición, se profirió el 11 de agosto de 2017 (fl. 28), es decir, que la administración tenía hasta el 11 de junio de 2018 para pagar la condena, cuestión que ocurrió el cinco de marzo de 2018 como lo certifica el Tesorero de Tunja en constancia que obra a folio 82

Por lo expuesto, el término de caducidad del medio de control de repetición en este caso debe contarse desde el cinco de marzo de 2018, fecha en que se efectuó el pago, es decir, que la demanda se interpuso dentro de los 2 años previstos en el artículo 164 del CPACA.

3. Agotamiento de requisito de procedibilidad

Conforme al numeral quinto del artículo 161 del CPACA, para que proceda la acción de repetición se requiere que la entidad haya realizado previamente el pago de la condena, en este caso a folio 82 obra certificado suscrito por el Tesorero del municipio de Tunja en el que consta el pago efectuado en cumplimiento de la conciliación aprobada el 11 de agosto de 2017 ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado No. 15-001-31-05-003-2016-00008-00, donde actuó como demandante el señor Fredy Alexander Cruz Vargas. Demandado: Municipio de Tunja y otros.

4. De la representación judicial

EL MUNICIPIO DE TUNJA, por medio de la Secretaria Jurídica y Apoderada General, confirió poder al abogado WILLIAM ADOLFO FARFAN NIETO, identificado con T.P. No. 226.725 del C.S. de la J (fl. 1), entidad territorial presuntamente afectada por la conciliación judicial aprobada el 11 de agosto de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja. Poder que reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P., por lo que se reconocerá a dicho profesional del derecho como apoderado de la entidad demandante.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Por reunir los requisitos legales y este despacho ser competente para conocer del asunto, de conformidad con numeral 8º del artículo 155 del C.P.A.C.A, SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la demanda de REPETICIÓN de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, por el **MUNICIPIO DE TUNJA** contra los señores **GABRIEL FONSECA ARCOS, LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, LUIS ALFREDO VARGAS ZAMUDIO Y FRANCISCO ABSALON ROJAS SANCHEZ.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora **MUNICIPIO DE TUNJA** como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

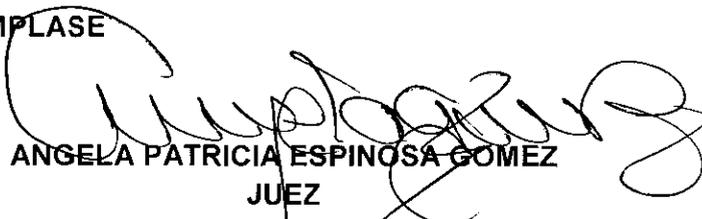
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

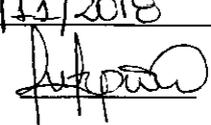
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, a los señores **GABRIEL FONSECA ARCOS, LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, LUIS ALFREDO VARGAS ZAMUDIO Y FRANCISCO ABSALON ROJAS SANCHEZ** en la forma indicada en el artículo 200 del CPACA, para lo cual, el demandante deberá remitir las comunicaciones y notificaciones ordenadas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 ibídem.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la entidad demandante al abogado **WILLIAM ADOLFO FARFAN NIETO**, identificado con T.P. 226.725 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>37</u>	
de hoy <u>01/11/2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 3 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENI PATRICIA VALCARCEL CALDERON
DEMANDADO: CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001-3333-002-2018-00137-00

Vencido el término de traslado del escrito de medida cautelar presentado por el apoderado de la parte actora dentro del trámite del presente asunto, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre su decreto.

I. ANTECEDENTES

- Fundamentos de la Medida Cautelar

La parte demandante solicita se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo No. 030 de 111 de abril de 2018, por medio del cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se impone una sanción en el expediente No. 002-2017, consistente en el pago de la suma de \$ 3.348.592.

La anterior solicitud se sustenta en que la sanción impuesta a la demandante por parte de la Contraloría, y el descuento mensual que se le empezó a realizar a partir del mes de julio asciende a la suma de \$654.921, la cual está afectando ostensiblemente el salario mínimo mensual de ella y su grupo familiar, señala que es madre cabeza de familia que tiene a su cargo todos los gastos de su hogar.

Afirma que los desprendibles de nómina de los meses de julio y agosto se aprecia que está percibiendo la suma neta de \$ 1.773.534, los cuales no le permiten sufragar los gastos necesarios para la subsistencia de su núcleo familiar compuesto por tres personas, una de ellas se encuentra estudiando por fuera de la ciudad.

Por las razones expuestas solicita se suspendan los efectos del acto administrativo y se congelen los descuentos salariales que se le están realizando a través de cobro coactivo, por cuanto, de las pretensiones y los fundamentos de derecho del medio de control incoado, se violó el debido proceso por parte de la contraloría Municipal de Tunja y no se tuvieron en cuenta las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito como eximentes de responsabilidad de la conducta desplegada los días 29 de febrero y 1 de marzo de 2018.

- Fundamentos de Oposición al Decreto de la Medida Cautelar.

Contraloría Municipal de Tunja.

Señaló, que si bien en esta etapa procesal le es permitido al juez realizar el respectivo estudio de los argumentos y fundamentos expresados por el demandante y su apoderado para que se dé el decreto de la suspensión provisional, es menester la demostración de



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

dos elementos: 1. la violación o vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado y 2. Probarse al menos sumariamente la existencia de los derechos de los cuales se pretende su restablecimiento, por lo tanto, no puede el juez realizar un estudio a la litis tan profundo o exhaustivo, pues ello lo llevaría a que en la etapa inicial del proceso se den las conclusiones determinantes y finales del proceso, aun cuando la parte demandada se encuentra en termino para ejercer su defensa y agotar etapas como son las pruebas y alegatos finales.

Además de lo anterior, la demandante no aportó pruebas de la presunta condición de madre cabeza de familia; sostiene que la señora Marleni Patricia Valcárcel no se encuentra en una situación de especial protección constitucional de ser madre cabeza de familia, una vez analizada la situación particular y concreta del entorno de la accionante, esta se limitó afirmar tal condición, no siendo suficiente para invocar tal posición y por ende no es óbice para que sea otorgado el amparo solicitado. Se debe tener en cuenta que la demandante actualmente se encuentra laborando, por ende, la Contraloría Municipal de Tunja no está generando un daño irreparable a la misma.

Con sustento en lo anterior, solicita se niegue la solicitud de suspensión provisional del acto acusado por la demandante.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así como el artículo 229 del CPACA dispone que en todos los procesos declarativos, que se adelanten en esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el juez puede decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, una de esas medidas cautelares, consiste en suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

A su turno el artículo 231 ibídem dispone los requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos en relación con el acto, destacando el contenido normativo así:

".. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que la que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios.

Conforme a lo anterior, es procedente decretar la suspensión de un acto administrativo cuando se reúnan los requisitos indicados en cita, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Frente a este aspecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, tiene dicho lo siguiente:

(...) Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.

*Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo (...)*¹.

Por lo antes señalado, es claro que cuando se solicita como medida cautelar suspender los efectos de los actos administrativos acusados, ello no le impone al Juez realizar un estudio de constitucionalidad y legalidad propio de la sentencia, sino que la parte actora debe tener la carga argumentativa y probatoria suficiente del por qué a partir de un análisis preliminar es dable concluir que el acto administrativo demandado viola una norma superior y por ende, indispensable que antes de que se agoten las etapas correspondiente al proceso administrativo se debe suspender el acto demandado.

Descendiendo al caso en concreto, se establece que el argumento central que sustenta la solicitud de demandante para que se decrete la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución 030 de 11 de abril de 2018, por medio de la cual la Contraloría Municipal de Tunja, le impuso una sanción por valor de \$ 3.348.592, radica en que con ocasión al cobro coactivo derivado del mencionado acto administrativo y las deducciones realizadas por la Contraloría se le está afectando el salario mínimo vital de ella y el de su

¹ CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015)- Radicación No.:110010325000201500106 00 (0238-2015)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

núcleo familiar, pues señala que es madre cabeza de familia y tiene a cargo el sostenimiento de su hogar.

De lo anterior se deduce que la demandante funda la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, en la vulneración al derecho constitucional al mínimo vital.

Así las cosas, en lo que refiere al derecho fundamental al mínimo vital, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"...el derecho al mínimo vital, cuya configuración jurisprudencial se desprende de los principios de dignidad humana y de solidaridad y de los derechos a la vida, a la igualdad y a la integridad personal, se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma. Entre esas condiciones materiales mínimas de existencia, se encuentran la vivienda, la alimentación, la salud, el vestido, la educación y la recreación.

En este sentido, una de las características propias del derecho al mínimo vital, consiste en que, su concreción, como conjunto de posiciones jurídicas de derecho a algo (bienes y servicios) o a prestaciones, depende de las calidades o condiciones específicas del titular del derecho que lo invoca. ...".²

Del anterior lineamiento jurisprudencial, se puede concluir que el derecho al mínimo vital hace referencia a los requerimientos básicos indispensables para asegurar la subsistencia de una persona en condiciones dignas, derecho que no solo comprende lo relativo a la alimentación y al vestuario, sino que tiene que ver con salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, ya que estos aspectos contribuyen a la calidad mínima de vida del ser humano. El mínimo vital, no solo es individual, sino que dependiendo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se hace extensivo al núcleo familiar del accionante, atendiendo a su grado de dependencia entre sus miembros.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración de ese derecho, se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave^{3,4}.

En el presente caso la parte actora apoya la solicitud de medida cautelar en los desprendibles de nómina correspondiente a los meses de julio y agosto de 2018, de los que se extrae que la señora MARLENI PATRICIA VALCÁRCEL CALDERÓN, devenga un salario básico por valor de \$ 4.456. 976, suma a la que para estos meses se le ha hecho una deducción con destino a la Contraloría por el cobro coactivo No. 001-2018,

² Sentencia T-885 de 2009, MP JUAN CARLOS HENAO.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-995/99.

⁴ T-827 de 2004



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tumbuco

por valor de \$ 654.921, por lo que, y atendiendo a las demás deducciones que se le aplican al salario de la actora tales como: pensión, salud, servicios funerarios, préstamos BBVA, lo recibido como valor neto por la demandante es de \$ 1.773.534

Si bien, con los desprendibles de pago aportados por la actora se demuestran las deducciones realizadas al salario básico mensual a favor de la Contraloría por cobro coactivo N. 001 -2018, que surgió, según se afirma, por la expedición de la Resolución No. 030 de 11 de abril de 2018 que le impuso una sanción consistente en multa por valor de \$ 3.348.59, tales documentos no tiene la idoneidad necesaria para dar por acreditada la vulneración al mínimo vital de la actora, pues no se allega prueba sumaria alguna que evidencie la presunta vulneración a este derecho y le permita al despacho considerar que el acto administrativo acusado debe suspenderse; la parte que alega la vulneración a este derecho fundamental tiene la carga mínima probatoria para demostrar su dicho, pues la sola manifestación en estos casos no es suficiente para que el juez de por cierto el hecho que se aduce.

Tampoco se demuestra que la ejecución del acto administrativo por parte de la entidad demandada, le está generando un perjuicio irremediable a la demandante que lleve a considerar que éste debe suspenderse, pues además de que el cobro hecho con la expedición del acto acusado no constituye una deducción que deba hacerse de forma indefinida por la entidad territorial, puesto que, se trata de una sanción por valor de \$ 3.348. 592, la demandante no demuestra, que se le está causando un perjuicio tal que amerite suspender el acto acusado previamente al desarrollo de las etapas que conllevan el proceso de la referencia, es de anotar que cuando se alega la presencia de un perjuicio irremediable, es requisito que el mismo se encuentre acreditado en el expediente, pues no le es dado al juez imaginarse el escenario en el que se configura el perjuicio irremediable. Así lo ha expuesto la Corporación Constitucional:

"..., para demostrar el perjuicio irremediable, al menos se deben señalar los hechos concretos que permitan deducir que ocurre dicho perjuicio el juez no se los puede imaginar, por supuesto que no se necesitan términos sacramentales pero al menos alguna indicación que le permita al juzgador tener la confianza de que en verdad se halla el peticionario en una situación que lo afecta a él y a su familia".⁵

En lo que refiere a la condición que alega la parte actora de ser madre cabeza de hogar, se establece que dicha manifestación no está acompañada de prueba que acredite tal calidad y como se dijo antes, el solo dicho de la actora no es suficiente para que el juez de por cierto que la misma se encuentra bajo este supuesto, además que, como quiera que la actora no demostró la afectación al mínimo vital y de encontrarse ante un perjuicio irremediable que lleve a considerar que el acto que se acusa debe suspenderse mientras se estudia su legalidad, esta condición- madre cabeza de hogar-, pierde relevancia pues éste solo hecho por sí solo no constituye razón para acceder a la solicitud invocada,.

Po último, en lo que tiene que ver con el argumento expuesto por la parte demandante, al señalar que de las pretensiones y fundamentos del medio de control invocado se establece que la entidad demandada violó el debido proceso de la actora y no se tuvieron

⁵ Corte Constitucional T-1155 de 2000



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

en cuenta circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad de la conducta desplegada el 29 de febrero y 1 de marzo de 2018, al respecto dirá el despacho lo siguiente:

- Debido Proceso Administrativo.

La constitución política consagra dentro de su manual de derechos y obligaciones, las formas propias que deben atender las actuaciones administrativas y judiciales en aras de garantizar los derechos de contradicción y defensa de quienes concurren en el proceso.

Frente al particular la Corte Constitucional en sentencia T-230 del primero de diciembre de 2010, dictada en el proceso con No. referencia: expediente D-8104, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, preciso:

(...)

El derecho al debido proceso. Concepto y alcance general

3.1. Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"⁶ 7.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-341 del 4 de junio de 2014, expediente D-9945 Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, al referirse concretamente al derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas:

"5.3. El derecho al debido proceso.

5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al

⁶ Sentencia T-073 de 1997.

⁷ Sentencia C-641 de 2002.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

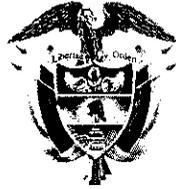
ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"⁸.

De lo expuesto se colige que el derecho al debido proceso impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar en todos sus actos el procedimiento previamente establecido por la ley o en los reglamentos con el fin de preservar los derechos y obligaciones de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción, es decir, que es un derecho íntimamente ligado con el principio de legalidad, imponiendo a las autoridades estatales la obligación de actuar dentro del marco jurídico y las formas propias de cada juicio.

Revisado el escrito de la demandada contrastado con los actos acusados por la demandante, este despacho no vislumbra en esta etapa procesal que la entidad territorial demandada haya realizado actuaciones que lleven a considerar que el Ente Territorial le vulneró el debido proceso a la demandante dentro del trámite sancionatorio seguido en su contra por el presunto incumplimiento de las normas al "no expedir las cuentas en la forma y oportunidad establecida como resultado de la auditoría gubernamental modalidad especial a los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2015", puesto que, de lo consignado en los actos acusados se extrae que a la demandante le fueron notificadas las actuaciones surgidas dentro del proceso sancionatorio No.002 de 2017, siendo así que la demandante ejerció su derecho de defensa, presentando oportunamente descargos y aportando pruebas, asimismo presentó alegatos de conclusión y los recursos de ley contra los actos expedidos por el Contraloría municipal.

Ahora, sobre las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que la parte actora a través de su apoderado afirma no fueron tenidas en cuenta por la entidad demandada al momento de resolver el proceso sancionatorio No. 002 de 2017, debe señalar el despacho que, de un lado, la demandante no está discutiendo el hecho que dio origen al proceso sancionatorio sino las circunstancias que lo rodearon, es decir, no se discute la falta cometida sino los hechos que dieron origen a la misma; de otro lado, se evidencia que en la resolución cuyos efectos se solicita se suspendan, la entidad demandada estudió las circunstancias que la parte actora precisa constituyeron hechos de fuerza mayor y caso fortuito (fl. 176 vto- 177 vto.), de manera que, el criterio adoptado por la entidad en torno a los eximentes de responsabilidad alegados, no constituye per se, la afectación al debido proceso y las normas en que se fundamenta la demanda, siendo necesario, en este caso, analizar de fondo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen al proceso sancionatorio demandado ante esta jurisdicción, a fin de determinar si la sanción impuesta a la demandante estuvo acorde con los principios de legalidad, proporcionalidad y

⁸ Sentencia T-442 de 1992.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

razonabilidad. Por ende, no es factible en este momento procesal ordenar la suspensión de los efectos del acto administrativo enjuiciado.

En consecuencia, al no existir ninguna confrontación precisa y concreta por parte de la demandante de las normas superiores invocadas como violadas, y al no haberse allegado prueba siquiera sumaria que le permitiera al despacho dar por acreditada la afectación al mínimo vital, o de encontrarse la demandante ante un perjuicio irremediable, no es posible acceder a la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución No.030 de 11 de abril de 2018 que se demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de la Resolución No.030 del 11 de abril de 2018, por la razones expuestas en la parte motiva.

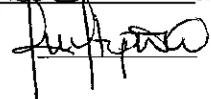
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

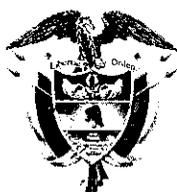
**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 37 de hoy
01/11/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

C.R.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 31 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00169-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, iniciado por la FIDUPREVISORA S.A. en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

II. ANTECEDENTES

El despacho procede a resumir y organizar los supuestos facticos que dieron origen a la demanda bajo estudio, con el fin de pronunciarse sobre la caducidad de la acción.

1. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Tunja, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2006, condenó a la Caja Agraria en Liquidación, a reconocer y pagar al señor Néstor Julio Sanabria Delgadillo, la reliquidación de la pensión de jubilación convencional. Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja el 9 de julio de 2009.
2. Conforme lo ordenado en la sentencia del 28 de noviembre de 2006, y tras solicitud de mandamiento de pago hecha por el beneficiario de la citada providencia en contra de la Fiduprevisora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de la caja Agraria en Liquidación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Tunja libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral 2012-00248.
3. En el trámite del proceso ejecutivo, la Fiduprevisora S.A., presentó la excepción “designación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia”, justificando la misma en que el artículo 9 del Decreto 2721 de 2008, designó al citado Fondo para asumir los asuntos de carácter pensional mientras se implementaba la UGPP, entidad que tendría a su cargo el reconocimiento de pensiones y administración de nómina de pensionados de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación; así mismo, el Patrimonio Autónomo de Remanente de la Caja Agraria, presentó la excepción de pago.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

4. Mediante auto del 30 de septiembre de 2014, el Juzgado Segundo Laboral de Tunja declaró no probadas las excepciones propuestas por la Fiduprevisora S.A., vocera del Patrimonio Autónomo de Remanente de la Caja Agraria, y ordenó continuar el trámite del proceso solamente en contra de la Fiduciaria. Esta decisión quedó notificada en estrados (fl. 40)
5. Mediante sentencia del 18 de febrero de 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, confirmó la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Tunja el 30 de septiembre de 2014, dicha decisión quedó notificada en estrados (fl. 41).
6. A fin de dejar sin efectos la decisión anterior, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación interpuso acción de tutela fundamentada en la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, sin embargo, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia negó la protección invocada.
7. Tras impugnarse la sentencia de tutela de fecha 9 de septiembre de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirmó la decisión.
8. Mediante auto del 21 de julio de 2016, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Tunja, decretó el embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes y de ahorro de la Fiduprevisora S.A.
9. El 15 de septiembre de 2016, la Fiduprevisora S.A. realizó el pago de lo adeudado, mediante depósito judicial a órdenes del Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Tunja.
10. Mediante auto del 27 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Tunja, declaró la terminación del proceso ejecutivo 2012-00248.
11. Por considerar que existió error jurisdiccional, la FIDUPREVISORA S.A. presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 08 de junio de 2018 (fl.74), siendo realizada la respectiva audiencia el 17 de agosto del presente año.
12. La demanda de reparación directa fue presentada en la oficina de reparto de los juzgados administrativos por la FIDUPREVISORA S.A., el 10 de octubre de 2018.

Señala la entidad demandante, que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Tunja incurrió en un error judicial, ya que actuó y decidió de manera arbitraria el proceso ejecutivo 2012-00248, al ordenar un pago de manera contraria al ordenamiento jurídico al omitir la aplicación del Decreto 2721 de 2008.

III. CONSIDERACIONES

El fenómeno jurídico de la caducidad, corresponde a la consecuencia surgida de la inactividad procesal de quien teniendo el derecho a reclamar el reconocimiento de los



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

perjuicios causados por la acción u omisión del Estado, deja de promover las acciones judiciales dentro de los plazos establecidos para ello.

Sobre la caducidad, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello”

Esta figura jurídica, ha sido contemplada en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para cada uno de los medios de control previstos en el mismo estatuto, es así, que para el caso de la reparación directa se señaló en el literal i):

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia

(...)

Ahora bien, tratándose de responsabilidad del Estado relacionada con error jurisdiccional o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la Ley 270 de 1996, dispuso que el Estado debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables ya sea por la acción u omisión de sus agentes judiciales. Para el caso de autos, resulta pertinente referir las siguientes normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia:

ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

(...)

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. *Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.*

(...)

De otro lado, la Sección Tercera del Consejo de Estado, frente a la caducidad de la acción por error jurisdiccional, señaló en providencia del 30 de enero de 2013, siendo Consejero Ponente el doctor Danilo Rojas Betancourt, lo siguiente:

"(...)

En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha establecido que en los casos en los que la fuente del daño provenga de un error judicial, el vencimiento de los dos años para intentar la acción indemnizatoria correspondiente se contabilizan a partir del momento en el que se profiere la decisión mediante la cual se dispuso la inexistencia de las razones jurídicas y fácticas que justificasen la decisión adoptada"

Lo anteriormente expuesto, permite inferir a éste Despacho que la caducidad de la acción de reparación directa cuando se argumenta error jurisdiccional, se empieza a contar a partir de la ejecutoria de la providencia judicial contentiva del error o en la que se dejó sin fundamento jurídico la decisión adoptada y que causó el perjuicio que se reclama.

CASO CONCRETO

Para el caso que ocupa al Despacho, tenemos que la FIDUPREVISORA S.A. fue demandada junto con otras entidades¹, dentro del proceso ejecutivo 2012-00248

¹ Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

adelantado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que ésta diera cumplimiento a una sentencia judicial proferida en contra de la Caja Agraria en Liquidación, teniendo en cuenta su calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de ésta última entidad.

Frente al mandamiento de pago librado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Tunja, la FIDUPREVISORA S.A. presentó la excepción "designación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia", sustentada en que de acuerdo al artículo 9 del Decreto 2721 de 2008, el fondo citado fue designado para asumir los asuntos pensionales y la administración de la nómina de pensionados de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación, hasta la implementación de la UGPP.

No obstante lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Tunja mediante providencia del 30 de septiembre de 2014, desestimó la excepción propuesta por la FIDUPREVISORA S.A. y ordenó continuar el trámite del proceso solamente en contra de esa entidad, decisión que fue notificada en estrados (fl. 40).

En contra de la decisión anterior, el apoderado de la Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria, presentó recurso de apelación que fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja mediante sentencia del 18 de febrero de 2015, a través de la cual se confirmó la providencia de fecha 30 de septiembre de 2014 emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja; la decisión del Tribunal Superior fue notificada en estrados (fl. 41).

Teniendo en cuenta los anteriores elementos fácticos, así como las normas existentes y los planteamientos hechos por el Consejo de Estado en torno a la caducidad de la acción de reparación directa por error jurisdiccional, considera éste Despacho que la decisión que presuntamente causó la afectación argumentada por la FIDUPREVISORA S.A.²², no es otra que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Tunja el 30 de septiembre de 2014, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja el 18 de febrero de 2015, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la FIDUPREVISORA S.A.; decisión que fue notificada en estrados y que por tanto cobro ejecutoria en la misma fecha de su emisión.

Es así, que el término de caducidad de la acción de reparación directa para éste caso, comenzó a contarse a partir del 19 de febrero de 2015 y venció el 19 de febrero de 2017, cuando feneció el plazo de los dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, que definió la situación jurídica de la FIDUPREVISORA S.A.

Para llegar a la anterior conclusión, debe señalarse que los perjuicios presuntamente causados a la administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la Caja

²² Administradora del Patrimonios Autónomo de Remanentes de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Agraria en Liquidación, se configuraron cuando el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja resolvió confirmar la decisión del A - quo y desestimar los argumentos de defensa de la FIDUPREVISORA S.A., imponiendo en su contra una obligación de imperativo cumplimiento consistente en hacer el pago de una suma de dinero; es así, que con la sentencia proferida por la corporación judicial el 18 de febrero de 2015 y notificada en estrado, la FIDUPREVISORA S.A. conoció la decisión adversa e irreversible que se había proferido en su contra y consecuentemente, a partir de la citada fecha, percibió el presunto daño antijurídico que se le estaba causando.

Es de aclarar, que en el proceso ejecutivo aunque la sentencia de seguir adelante la ejecución no pone fin al proceso, sí genera consecuencias jurídicas de obligatorio cumplimiento, y que consecutivo a ella, debe agotarse el trámite posterior tendiente a obtener la observancia de la condena; es así, como en el presente caso las decisiones siguientes a la providencia del 18 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, consistentes en la liquidación del crédito y el decreto de la medida de embargo aludida por la actora, estuvieron encaminadas a que se acatará lo ordenado, y no modificaron en nada la situación jurídica de la PREVISORA S.A. que fue definida en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por tanto, no puede tenerse como fecha extremo para el computo del término de la caducidad de la acción de reparación directa, la del decreto del embargo y retención de dineros³ (21 de julio de 2016), la del pago de la obligación⁴ (15 de septiembre de 2016) o la de terminación del proceso⁵ (27 de octubre de 2016), pues los autos emitidos en dichas fechas solo corresponden al trámite posterior dispuesto para lograr el cumplimiento de la condena señalada en la sentencia de seguir adelante la ejecución.

Ahora, si bien es cierto la FIDUPREVISORA S.A. refiere en los hechos de la demanda que tras la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, interpuso acción de tutela invocando sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y defensa, y que éste mecanismo constitucional fue resuelto desfavorablemente mediante sentencias del 9 de septiembre y 5 de noviembre de 2015, proferidas por la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; también lo es que la interposición de dicho mecanismo no interrumpió el término de caducidad de la acción, toda vez que representa una acción aislada del trámite del proceso ordinario dentro del cual se emitió la decisión que presuntamente afectó el interés jurídico de quien hoy demanda.

Así las cosas, advirtiendo que el término de caducidad de la acción venció el 19 de febrero de 2017, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por la FIDUPREVISORA S.A. ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Tunja el 08 de junio de 2018 (fl. 74), y que la demanda fue presentada el 10 de octubre de los corrientes (76), considera el Despacho que se configuró la caducidad de la presente acción.

³ Fl. 54

⁴ Fl. 57

⁵ Fl. 58



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, se procederá al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

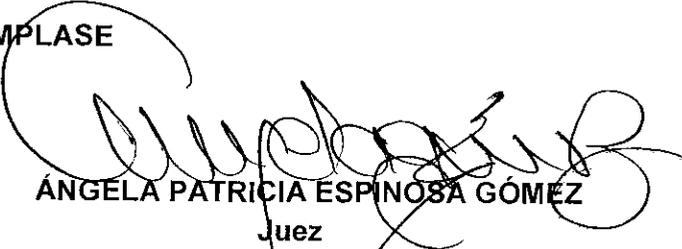
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la FIDUPREVISORA S.A., en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 37 de hoy 07/11/2018 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 31 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAFER JOSÉ MEJÍA BELLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL

RADICADO: 150013333001201800164 00

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda presentada por **NAFER JOSE MEJIA BELLO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES- CREMIL**, en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante la cual se pretende la declaratoria de nulidad del oficio No. 2016-66406 de 05 de octubre de 2016, en consecuencia de ello, solicita que se ordene a la demandada reajustar la asignación de retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, 70 % de la asignación básica adicionar el 38.5% de la prima de antigüedad, y se incluya como partida computable la duodécima (1/12) partes de la prima de navidad y se buscan otras declaraciones y condenas.

1.-De la competencia: A fin de establecer la competencia funcional que tiene el juzgado para conocer del presente asunto, se debe seguir lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que señalan, se encuentra asignado a los jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV y en atención al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En este caso, el demandante estima la cuantía por un valor de \$ 4.864.327 y atención a que el último lugar de prestación de servicios del demandante es el Municipio de Tunja (fl.18 y 26), se concluye que este Juzgado es competente en primera instancia para asumir el conocimiento del presente asunto.

2- De la caducidad: La controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que contra el acto administrativo enjuiciado la entidad demandada no dio la oportunidad al demandante de presentar recurso alguno, configurándose el supuesto fáctico descrito en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del CPACA



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

4.- Requisito de procedibilidad: El asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos laborales, los cuales tienen el carácter de irrenunciables, por ende, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

5.- Reconocimiento de personería jurídica.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y Tarjeta profesional No. 170.560 del C.S de la J; en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda iniciada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor NAHER JOSÉ MEJÍA BELLO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

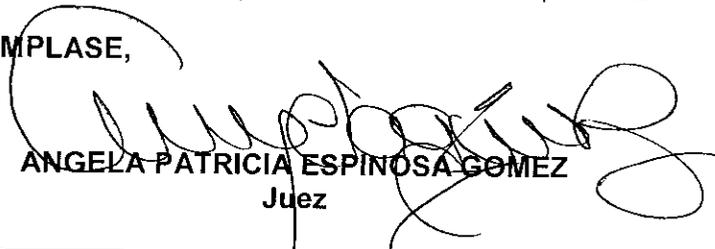
SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
CREMIL	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.	0
TOTAL: \$7.500	

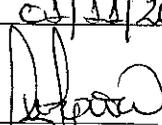
SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, termino dentro del cual, el Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad**, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder, asimismo deberá allegar el **expediente administrativo** que dio origen al reconocimiento de la asignación de retiro a favor del señor NAFER JOSÉ MEJÍA BELLO.

OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOVENO: Se reconoce al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y Tarjeta profesional No. 170.560 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGAOO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DETUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>37</u> de hoy <u>03/11/2018</u> 8:00 A.M.
La Secretaria, 

c.R.

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 31 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON GARAVITO DIAZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICADO: 15001333300220180016700

El señor **NELSON GARAVITO DIAZ** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, con el objetivo de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la nota devolutiva 2015-083-6-2975 del 29 de diciembre de 2015, emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monquirá, mediante la cual se negó la inscripción de la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque el 19 de agosto de 2015 dentro del proceso 2014-00012; lo mismo que la nulidad de la resolución No. 2439 de 7 de marzo de 2018, proferida por la Superintendencia de Registro e Instrumentos Públicos que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto administrativo, y la nulidad de la resolución No. 123 del primero de noviembre de 2016, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición, esto último de acuerdo al artículo 163 del CPACA.

En consecuencia solicita el demandante que se ordene registrar de forma inmediata la sentencia del 19 de agosto de 2015, proferida dentro del proceso con radicado No. 2014-00012, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque dentro del proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida por el demandante contra personas indeterminadas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Ausencia de requisito de procedibilidad

El artículo 161 numeral primero del CPACA dispone lo siguiente:

Art. 161.- *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa, y controversias contractuales.*

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

Ahora, el artículo 35 inciso tercero de la ley 640 de 2001, modificado por la ley 1395 de 2010, consagra los eventos en los cuales se considera que se ha cumplido el requisito de procedibilidad, así:

(...)

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Se constata que en el caso, el demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acude a la jurisdicción con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, y se ordene la inscripción de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque el 19 de agosto de 2015 dentro del proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio con radicado No. 2014-00012 de 19 de agosto de 2015.

De lo anterior se concluye que el asunto sometido al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es susceptible de conciliación, pues se debaten actos administrativos de naturaleza particular y de contenido económico, sobre los cuales es posible llegar a un acuerdo, en tal sentido debe acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad consistente en el trámite de la conciliación extrajudicial.

- **Anexos de la demanda**

El artículo 162 del CPACA dispone:

Artículo 162. *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

(...)

Frente a los anexos de la demanda, el numeral 2° del artículo 166 del C.P.A.C.A., consagra:

ARTÍCULO 166. *Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Junja

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)

Se advierte que junto al libelo demandatorio no se aporta el acto administrativo contenido en la nota devolutiva 2015-083-6-2975 del 29 de diciembre de 2015, emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monquirà, ni la resolución No. No. 123 del primero de noviembre de 2016, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición contra el anterior acto administrativo, con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso de cada acto.

Asimismo, no se aportan las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de la resolución No. 2439 de 7 de marzo de 2018, proferida por la Superintendencia de Registro e Instrumentos Públicos.

También echa de menos el despacho la copia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la nota devolutiva 2015-083-6-2975 del 29 de diciembre de 2015 con la constancia de la fecha de radicación.

Cada uno de los referidos documentos se deben allegar junto con sus copias para cada traslado de la demanda.

De la demanda y de los anexos que se presenten para subsanar los defectos señalados, se debe aportar copia para cada uno de los traslados en físico y medio magnético (CD), en formato PDF que no supere los 5MB debido a que es el peso máximo permitido por el ancho de banda institucional.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor **NELSON GARAVITO DIAZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y RESGISTRO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de 10 días a la parte demandante a fin que corrija los defectos anotados so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del 3. C.P.A.C.A.



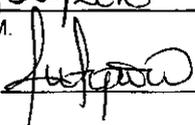
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

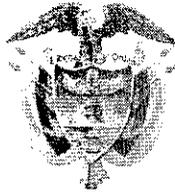
TERCERO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado del demandante al abogado **CARLOS MARIO ULLOA MATEUS**, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 235.657 del C. S de la J, para los efectos del memorial poder que obra a folio 8 del expediente.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>37</u>, de hoy <u>02/11/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 31 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY PATRICIA ZAMBRANO ORTEGA
DEMANDADO: NACION -DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00144-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **FANNY PATRICIA ZAMBRANO ORTEGA** en contra de la **NACION -DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** con el objeto de obtener la nulidad total de las actas de comité especial de conciliación y terminación por mutuo acuerdo, mediante las cuales no se aprobó la terminación por mutuo acuerdo de los procesos iniciados en contra de la Unión Temporal GBC, así como de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición y apelación y en consecuencia se ordene aprobar la terminación por mutuo acuerdo.

Para resolver se considera:

Dispone el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que a la demanda deberá acompañarse:

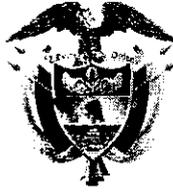
"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación." (Subrayado del despacho).

Revisada la presente demanda, se advierte que no existe certeza de la fecha en la cual la demandante, señora **FANNY PATRICIA ZAMBRANO ORTEGA**, fue notificada de las Resoluciones No. 003333, 003334, 003335, 003336 y 003337, del 25 de abril de 2018, pues la apoderada de la parte demandante, en el numeral 1, literal C, el cual denomina oportunidad, indica que las mencionadas resoluciones fueron notificadas de manera personal el día 28 de abril de 2018 y por lo tanto el plazo para presentar la demanda venció el día 29 de agosto de 2018, argumento que reitera en el literal J del acápite de fundamentos de hecho; sin embargo en el literal H del acápite de pruebas, manifiesta que aporta copia de la notificación por aviso de los actos administrativos que resolvieron los recursos de apelación datados el 8 de mayo de 2018, luego revisados los anexos de la demanda se observa a folios 247 a 251 copia de la notificación por aviso de las resoluciones a que se viene haciendo referencia, con sello que denota la fecha 8 de mayo de 2018, sin especificar si se trata de la fecha de envío o de recibido en el lugar de destino.

Por lo anterior, previo a realizar el estudio de admisión, el despacho ordenará oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de la ciudad de Tunja, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, certifique la forma y la fecha exacta en que fueron notificadas las Resoluciones No. 003333, 003334, 003335, 003336 y 003337, del 25 de abril de 2018 a la señora **FANNY PATRICIA ZAMBRANO ORTEGA**, y allegue prueba de su dicho.

El trámite del oficio estará a cargo de la parte demandante.

Por lo anterior, este despacho,



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

RESUELVE

Ordenar oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN de Tunja, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, certifique la forma y la fecha exacta en que fueron notificadas las Resoluciones No. 003333, 003334, 003335, 003336 y 003337 del 25 de abril de 2018, a la señora FANNY PATRICIA ZAMBRANO ORTEGA, y allegue prueba de su dicho.

El trámite del oficio estará a cargo de la parte demandante.

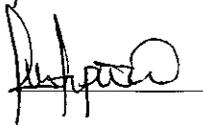
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 37
de hoy 04/11/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **3 1 OCT. 2018**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA CARO CASTILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-008-2018-00180-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la procedencia de dar trámite a la presente demanda en proceso autónomo, o de remitirla al proceso ordinario donde se profirió la sentencia base de ejecución.

Para resolver se considera.

Revisado el escrito de demanda se advierte que la parte ejecutante pretende dar trámite a la ejecución de la sentencia proferida al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-0384, dentro del mismo expediente y no a través de una acción ejecutiva autónoma como lo entendió el Centro de Servicios.

Igualmente se observa de la copia del auto aportado al expediente por la parte ejecutante (fl.23-25), que este despacho lo había requerido al interior del proceso 2005-0384, para que adecuara su solicitud a una demanda ejecutiva o presentara una nueva demanda, y en obediencia a dicha orden la parte demandante allego el escrito que nos ocupa actualmente.

Así las cosas es evidente que la parte demandante pretende ejecutar la sentencia proferida al interior del proceso ordinario a continuación y en el mismo expediente, pues manifiesta que no aporta la sentencia base de ejecución, por cuanto la misma obra en el proceso ordinario; en dicho entendido el despacho ordenará que por secretaria se agregue la solicitud de ejecución del demandante, radicada el 5 de septiembre de 2018, y el trámite dado al mismo, al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2005-00384 que cursa en este despacho, al interior del cual se estudiara sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado.

Igualmente se ordenará que por secretaria se oficie al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, haciendo un llamado de atención para que en lo sucesivo radiquen la correspondencia a los procesos indicados por las partes y no inicien nuevos proceso con solicitudes de asuntos que ya están en curso; así mismo para que proceda a dar de baja del inventario de este juzgado el proceso con radicado No. 15001-3333-008-2018-00180-00, teniendo en cuenta que la solicitud radicada el 5 de septiembre de 2018, no es una demanda autónoma e independiente sino que la misma se debe tramitar al interior del proceso ordinario 2005-00384.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria agréguese la solicitud de ejecución del demandante, radicada el 5 de septiembre de 2018, y el trámite dado al mismo, al proceso de nulidad y



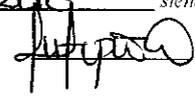
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

reestablecimiento del derecho 2005-00384 que cursa en este despacho, al interior del cual se estudiara sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Por secretaria oficiase al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, haciendo un llamado de atención para que en lo sucesivo radiquen la correspondencia a los procesos indicados por las partes y no inicien nuevos proceso con solicitudes de asuntos que ya están en curso; así mismo para que proceda a dar de baja del inventario de este juzgado el proceso con radicado No. 15001-3333-008-2018-00180-00, teniendo en cuenta que la solicitud radicada el 5 de septiembre de 2018, no es una demanda autónoma e independiente sino que la misma se debe tramitar al interior del proceso ordinario 2005-00384.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>37</u> de hoy <u>02/11/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria. 



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, **31 OCT. 2018**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO FIDEL NOY BARRETO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO: 150013333001201800168 00

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda presentada por **MARCO FIDEL NOY BARRETO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES- CREMIL**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante el cual se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 75261 de 24 de julio de 2018, en consecuencia de ello, se inaplique por vía de excepción de inconstitucionalidad el artículo 1 del Decreto 1162 de 2014 y se ordene a la demandada, reajustar y pagar el subsidio familiar en la proporción que lo venía percibiendo a la fecha de retiro, esto es, 62.5% que resulta de adicionar el 4% del sueldo básico al 58. 5% de la prima de antigüedad. Y se buscan otras declaraciones y condenas.

1.-De la competencia: A fin de establecer la competencia funcional que tiene el juzgado para conocer del presente asunto, se debe seguir lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que señalan, se encuentra asignado a los jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV y en atención al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En este caso, el demandante estima la cuantía por un valor de \$ 9.249.105 y atención a que el último lugar de prestación de servicios del demandante es el Municipio de Tunja (fl.20 y 26), se concluye que este Juzgado es competente en primera instancia para asumir el conocimiento del presente asunto

2- .De la caducidad: La controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, por lo que, la demanda no se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que contra el acto administrativo enjuiciado la entidad demandada no dio la oportunidad al demandante de presentar recurso alguno, configurándose el supuesto fáctico descrito en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

4.- Requisito de procedibilidad: El asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, por ende, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

5.- Reconocimiento de personería jurídica.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA en los términos del poder que obra a folio 2 del expediente.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda iniciada en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por MARCO FIDEL NOY BARRETO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SEXTO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
CREMIL	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	0
TOTAL: \$7.500	

¹Oe conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

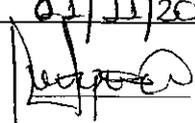
SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, termino dentro del cual, el Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad**, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder, asimismo deberá allegar el **expediente administrativo** que dio origen al reconocimiento de la asignación de retiro a favor del señor MARCO FIDEL NOY BARRETO.

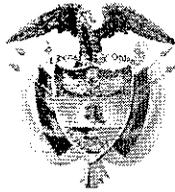
OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOVENO: Se reconoce al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado profesionalmente con la Tarjeta No. 109.557 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notificó por Estado No. 37 de hoy <u>03/11/2018</u> 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, **31 OCT. 2018**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MAURICIO URICOCHEA GUZMAN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA -UPTC.
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00161-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre el medio de control de reparación directa presentado por el señor **MAURICIO URICOCHEA GUZMAN** en contra de la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA –UPTC**, con el objeto de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada y la condena por perjuicios materiales y morales.

Para resolver se considera:

Revisada la presente demanda, se advierte que no existe prueba del momento en el cual el demandante se enteró de la negativa de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia de pagar los honorarios por concepto de visitas in situ, practicadas a la Institución Educativa Técnica Comercial Sagrado Corazón de Jesús del Municipio de Chiquinquirá durante el primer semestre del año 2016; pues a pesar que en el hecho 14 se indica que la entidad demandada el día 29 de septiembre de 2016 emitió acto administrativo en el que consta que las actividades desarrolladas por el demandante no serían pagadas, no se aporta con la demanda dicho acto administrativo ni su constancia de notificación y tampoco se indicó si el mismo fue objeto de recursos y su fecha de ejecutoria.

Por lo anterior y con el fin de establecer la fecha desde la cual se debe contar el término de caducidad, se ordenará a la parte demandante que aporte el documento al que hace referencia en el hecho 14 de la demanda con constancia de notificación, y aclare si el mismo fue recurrido y cuando cobró ejecutoria. Para el efecto se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Así mismo se dispondrá oficiar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, para que dentro del término de diez (10) contados a partir del recibo de la comunicación, allegue con destino a este proceso, copia del acto administrativo de fecha 29 de septiembre de 2016, mediante el cual le indica al señor Mauricio Uricochea Guzman que los presuntos servicios prestados durante el primer semestre de 2016 no sería cancelados y que debería convocar a la universidad a conciliación extrajudicial, con constancia de notificación; Igualmente deberá indicar si en contra de dicha decisión se interpusieron recursos y la fecha de ejecutoria de la decisión.

El trámite del oficio estará a cargo de la parte demandante.

Por lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el documento al que hace referencia en el hecho 14 de la demanda con constancia de notificación, y aclare si el mismo fue recurrido y cuando cobró ejecutoria.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Oficiar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, para que dentro del término de diez (10) contados a partir del recibo de la comunicación, allegue con destino a este proceso, copia del acto administrativo de fecha 29 de septiembre de 2016, mediante el cual le indica al señor Mauricio Uricochea Guzman que los presuntos servicios prestados durante el primer semestre de 2016 no sería cancelados y que debería convocar a la universidad a conciliación extrajudicial con constancia de notificación; igualmente deberá indicar si en contra de dicha decisión se interpusieron recursos y la fecha de ejecutoria de la decisión.

El trámite del oficio estará a cargo de la parte demandante.

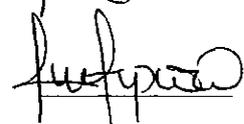
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DETUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 37
de hoy 11/11/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria. 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 31 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO HIGUERA ESCOBAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00158-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de estudiar sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Para Resolver Se Considera

Revisado el proceso observa el Despacho que la parte demandante pretende ejecutar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el veinticinco (25) de abril de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-00141 - 01 (fl. 20 a 31).

El ejecutante solicita el pago de una suma líquida de dinero por concepto de diferencias pensionales dejadas de cancelar debidamente indexadas, e intereses moratorios generados desde el día siguiente la ejecutoria de la sentencia (16 de mayo de 2012) hasta la fecha de pago de la misma (28 de noviembre de 2014).

Ahora, el artículo 430 del CGP, dispone lo siguiente:

“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”
(Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11.” (Subrayado del Despacho)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Así las cosas, hallándose el proceso para librar mandamiento de pago y previo a resolver el mismo, se hace necesario estudiar si la liquidación de los distintos factores que se solicitan, realizada por la parte ejecutante, está conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, de modo que se pueda librar el mandamiento de pago por sumas de dinero determinadas y de manera legal; por lo anterior el Despacho, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación realizada por el ejecutante**, siguiendo lo ordenado en la sentencia presentada como título ejecutivo, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado; en el sentido de liquidar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que la entidad efectuó el pago.

En el evento de no ajustarse a derecho la liquidación presentada por el ejecutante procédase a realizar la liquidación que corresponda, atendiendo los siguientes lineamientos:

Factores a liquidar:

1. **Diferencias de mesadas pensionales no pagadas.** Calculadas a partir del 14 de septiembre de 2002, fecha a partir de la cual se concedió el derecho teniendo en cuenta a que operó la prescripción trienal, tal como fue señalado en el fallo de segunda instancia; hasta la fecha de pago por parte de la entidad, esto es, hasta el 28 de noviembre de 2014, indexadas mes a mes conforme el IPC certificado por la Superfinanciera, tal como se indicada en la sentencia base de ejecución.

Las sumas a tener en cuenta para hallar la diferencia de la mesada pensional del actor, serán las aludidas en la Resolución RDP 015715 del 16 de noviembre de 2012 (fl. 37 a 42), las cuales fueron aceptadas por el demandante según los hechos de la demanda.

Intereses moratorios. Liquidados desde el 16 de mayo de 2012, día siguiente al de la ejecutoria de las sentencias, hasta el 28 de noviembre de 2014, fecha de pago parcial, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superfinanciera, conforme lo indica el artículo 177 del CCA.

También se deberá indexar la suma que resulte por concepto de intereses moratorios, desde el día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago de la sentencia (29 de noviembre de 2014), hasta la fecha de presentación de la demanda (25 de septiembre de 2018).

En la liquidación que se realice, deberá hacerse el descuento de lo pagado por la entidad ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

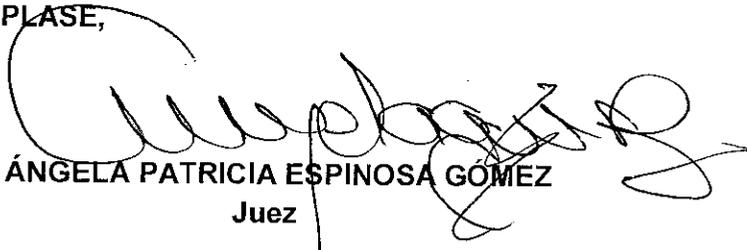


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE:

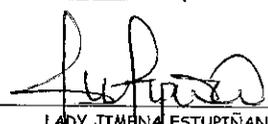
PRIMERO. Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>37</u> de hoy <u>02/33/2018</u> , en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 31 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA BENEDICTA AMAYA CARREÑO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002201800147-00

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **Maria Benedicta Amaya Carreño** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del cual solicita la nulidad del acto ficto presunto que negó la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, en consecuencia de ello, se le reconozca, liquide y pague la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, consistente en un (1) día de salario por cada día de mora, de conformidad con lo establecido en la Leyes 224 de 1995 y 1071 de 2006.

El Despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

- **Falta de indicación del último lugar de prestación de servicios del demandante**

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes*
(...)

Así mismo, el numeral 3 del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

1. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Con base a lo expuesto, y atendiendo a que en el escrito de la demanda no se indica el **último lugar** donde labora o laboró la demandante a fin de determinar la competencia por factor territorial que tiene el juzgado para conocer el presente asunto. En consecuencia la parte actora deberá señalar o allegar constancia que



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios como lo ordena el artículo 156, numeral tercero del C.P.A.C.A.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

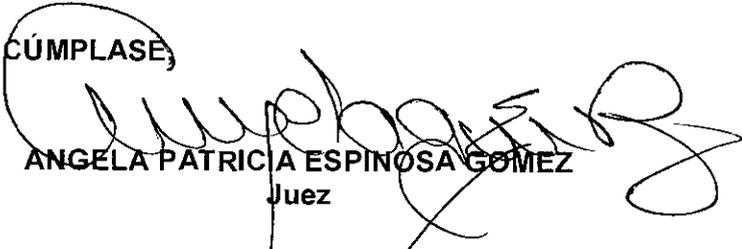
PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora MARIA BENEDICTA AMAYA CARREÑO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según se expuso.

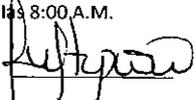
SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones.

CUARTO: Reconocer al abogado **OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS** identificado profesionalmente con la Tarjeta No.217.869 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder que obra a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>37</u> de hoy <u>3/11/20</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 31 OCT, 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMIRA BLANCO CETINA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002201800155-00

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **Yamira Blanco Cetina** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del cual solicita la nulidad del acto ficto presunto que negó la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, en consecuencia de ello, se le reconozca, liquide y pague la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, consistente en un (1) día de salario por cada día de mora, de conformidad con lo establecido en la Leyes 224 de 1995 y 1071 de 2006.

El Despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

- **Falta de indicación del último lugar de prestación de servicios del demandante**

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*1. La designación de las partes y de sus representantes
(...)*

Así mismo, el numeral 3 del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

1. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Con base a lo expuesto, y atendiendo a que en el escrito de la demanda no se indica el **último lugar** donde labora o laboró la demandante a fin de determinar la competencia por factor territorial que tiene el juzgado para conocer el presente asunto. En consecuencia la parte actora deberá señalar o allegar constancia que



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios como lo ordena el artículo 156, numeral tercero del C.P.A.C.A.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

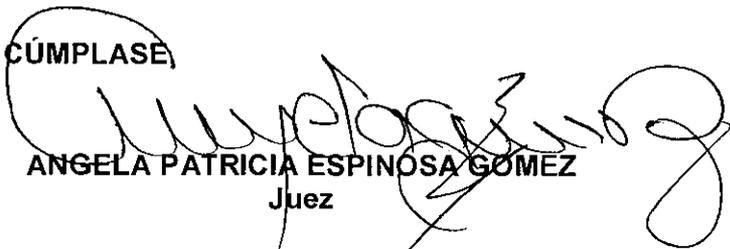
PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora YAMIRA BLANCO CETINA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según se expuso.

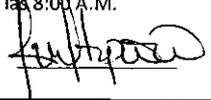
SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones.

CUARTO: Reconocer al abogado **OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS** identificado profesionalmente con la Tarjeta No.217.869 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder que obra a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 37 de hoy 14/12/08 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 31 OCT. 2018

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CONSORCIO COEX
CONVOCADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICADO: 15001-3333-002-2018-00139-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada ante la Procuraduría 69 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja, el 31 mayo de 2018, entre el CONSORCIO COEX y el MUNICIPIO DE TUNJA.

I. ANTECEDENTES

Ante la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja concurrió por intermedio de apoderado judicial el CONSORCIO COEX representado legalmente por el señor LUIS HERNAN QUINCHANEGUA, con el objeto de alcanzar un acuerdo conciliatorio con el MUNICIPIO DE TUNJA, por incumplimiento contractual del Ente Territorial, derivado del contrato de obra No. 1201 de 28 de noviembre de 2014.

Como **hechos** el convocante consignó los siguientes:

- El municipio de Tunja a través de aviso publicado el 19 de agosto de 2014, realizó convocatoria para la participación en el proceso de contratación LP-AMT-008/2014 por la modalidad de licitación pública, cuyo objeto era el mantenimiento adecuación y reforzamiento estructural de la infraestructura de bloque II, de la sede Manzanares de la I.E. Silvino Rodríguez de Tunja – BOYACÁ- CENTRO ORIENTE (m-56) – (EBI:0051/2014) con un plazo de noventa (90) días y un valor estimado en la suma de trescientos cuarenta y ocho millones doscientos dieciséis doscientos setenta y ocho pesos (\$ 348.216.278.00) incluidos los impuestos y demás costos directos e indirectos, el cual contaba con respaldo presupuestal No. 20141699 de julio de 2014.
- Posterior a la publicación de observaciones, se publicó el acto de apertura al proceso licitatorio con un presupuesto oficial estimado de \$ 348.216.278, además se estableció que por tratarse de un proceso licitatorio la interventoría sería externa, quien debía ejercer el control integral técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico y la supervisión estaría a cargo de la persona designada por el Secretario de Educación del Municipio de Tunja.
- El 20 de noviembre de 2014, el Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros declaró adjudicada la licitación pública No. LP-AM-08/2014, al proponente CONSORCIO COEX por valor de \$ 341.383.470 fundamentada en que la oferta



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

resultaba la más favorable para la Entidad y cumplía con los requisitos del pliego de condiciones.

En fecha 28 de noviembre de 2014, se suscribió contrato de obra No. 1201 con fundamento en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1510 de 2013 cuyo objeto era el mantenimiento adecuación y reforzamiento estructural del Bloque II de la Sede Manzanares de la Institución Educativa Silvino Rodríguez Boyacá centro Oriente.

El 24 de diciembre de 2014, se suscribió acta de inicio, posterior a la suscripción de garantías entre Marlon Camilo Ruiz, en calidad de supervisor, Edwar Alexander Barreto Gutiérrez en calidad de interventor y Luis Hernán Quinchanagua en calidad de representante legal del Consorcio COEX.

El día 29 de diciembre de 2014, las partes acordaron suspender el contrato teniendo como consideración dificultades en el suministro y transporte de materiales condicionado hasta el restablecimiento y normalización de los inconvenientes que impidieron desarrollar las obras, comprometiéndose el contratista a modificar las Pólizas contractuales ampliándolas en el plazo equivalente a la suspensión del contrato, además de un nuevo cronograma de trabajo. El citado contrato se reinició a partir del 23 de junio de 2015, aclarándose que no habría reajuste de precios.

El 17 de marzo de 2015, el contratista mediante oficio No. CONS- COEX -0015-03, solicitó información en el oficio dirigido al interventor sobre el estado del contrato, por cuanto a la mencionada fecha, la entidad no se había pronunciado acerca de la solicitud de adición, la cual tenía un fundamento técnico concerniente a la complementación del proyecto según radicado del 04 de marzo de 2015.

El contratista, a través de su representante legal mediante oficio CONS-COEX-0015-004 de 18 de marzo de 2015, solicitó prórroga por un término de 75 días a fin de ejecutar y cumplir con el objeto del contrato conforme a los estudios, solicitud que reitera al Secretario de Educación fundamentado en que de acuerdo a los estudios previos se estipulaba un plazo de 75 días, modificación que fue avalada igualmente por el interventor del contrato. Como consecuencia de lo anterior, se suscribió prórroga No. 01 al contrato No. 1201 de 2014 y se publicó en el SECOP. Lo anterior como quiera que el plazo inicial referido en el clausulado del contrato era de escasos 6 días.

El 21 de abril de 2015, se suscribió oficio por parte del Secretario de Educación del Municipio, el Interventor y el Contratista, a través del cual informan al Secretario de Contratación, que se mantendría suspendido el contrato por cuanto se estaba planteando los reajustes en los diseños a la espera que el Consultor entregara el resultado final y con el replanteamiento se modificarían cantidades y modificación de ítems.

El 22 de mayo de 2015, el contratista mediante Oficio CONS –COEX 0015-05 dirige oficio a la Secretaria de Contratación licitaciones y Suministros del municipio a fin de solicitar intervención para el reinicio del contrato por cuanto se estaban presentando afectaciones económicas ya que había adquirido materiales que no se habían podido instalar y por ende realizar avances a la obra.

El 11 de agosto de 2015, las partes suscribieron acta de modificación a las cantidades de obra y creación de ítems nuevos teniendo en cuenta las aclaraciones a los estudios



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

y diseños presentados a la entidad por parte del diseñador del proyecto en el marco del contrato de consultoría No. 762 de 2013. En el acta de modificación de cantidades se dejó constancia que el contratista en comité de obra efectuado el 23 de julio de 2015, manifestó la necesidad de verificar algunos precios unitarios, razón por la que se comprometió a presentar el correspondiente análisis de cada uno de los ítems nuevos que resultaban necesarios para cumplir con el alcance y finalidad del proyecto, los cuales fueron presentados en oficio CONS-COEX-015-011 del día 5 de agosto de 2015, siempre considerando como precio techo los registrados en la resolución vigente de la entidad.

- Posteriormente el contratista mediante oficio de fecha 31 de agosto de 2015, solicitó la prórroga por un término de 90 días adicionales fundamentada en imprevistos, advirtiendo además que era necesario realizar acta de modificación de cantidades creando 32 ítems nuevos, por cuanto estos habían sido evidenciados solo hasta el momento de realizar excavaciones, prórroga que fue avalada por la interventoría, por un término de 45 días, los cuales constan en documento de 4 de septiembre de 2015-prórroga No 2.
- El 8 de octubre de 2015, se suscribió acta de seguimiento No. 01 por valor de \$ 179.632.175 quedando un saldo pendiente de ejecutar equivalente a \$ 161.748.295, que de acuerdo a la visita al lugar de trabajos se constataba que lo ejecutado hasta era un porcentaje equivalente al 54,08%. En la misma fecha se suscribió acta de creación de ítems no previstos la cual se fundamentó en la necesidad de realizar actividades preliminares fundición de concreto con el correspondiente refuerzo estructural, algunas reconstrucciones al igual que actividades relacionadas con la instalación hidrosanitarias y eléctricas.
- Como consecuencia de lo anterior, el 15 de octubre de 2015, se suspendió el mencionado contrato por un término de 15 días, el cual de conformidad con la parte considerativa del acta, se basaba en la necesidad de revisar las actividades nuevas para desarrollar el proyecto de reforzamiento y adecuación para garantizar el funcionamiento de las obras.
- Mediante el oficio de 14 de octubre de 2015, el Secretario de Infraestructura del Municipio de Tunja, remite oficio a los Secretarios de Educación, de Contratación, Licitaciones y Suministros, en el que plasmó la necesidad de adicionar recursos para ejecutar las obras, el cual fue avalado por parte del interventor de contrato y el Secretario de Infraestructura en el que se hizo una relación de los ítems no contemplados, documento que nunca fue resuelto por la administración.
- El 01 de marzo de 2016, el contratista radicó oficio CONS-COEX-0029-15 a la Secretaria de Infraestructura mediante el cual solicita se resuelva el motivo de suspensión No. 02, situación contractual que no se modificaba desde el 15 de octubre de 2015, ocasionado perjuicios ante la imposibilidad de cobro de una cuenta pendiente por valor de \$ 161.748.295, a la cual se dio respuesta de parte de la administración, citando una próxima reunión para crear compromisos entre las partes y proceder al reinicio tanto del contrato de interventoría como el de obra.
- El 04 de marzo de 2016, mediante oficio CONS-COEX -0031-015, el contratista remite documento tanto a la interventoría como a la secretaria de infraestructura en el cual realiza la entrega de algunos documentos y advierte de la necesidad de realizar una



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

adición por valor de \$ 202.740.185, para la funcionalidad del bloque que se intervino en el contrato.

En fecha 13 de septiembre de 2017, se suscribió acta de liquidación entre las partes en la cual el representante legal del consorcio convocante dejo salvedad en el numeral 6 de la parte considerativa, lo siguiente: "mediante oficio 1.10.2 1602 de 14 de octubre de 2015 el supervisor de la interventoría, ingeniero Jaime Humberto Pinzón Álvarez y el Secretario de Infraestructura John Ernesto Carrero Villamil, suscriben un documento dirigido al Secretaria de Educación y Secretaria de Contratación en el cual se plasma la necesidad de contemplar recursos adicionales del contrato de la referencia presentando por el consorcio y avalada por la interventoría, en dicho balance están los ítems no contemplados y que son necesarios para la ejecución del contrato.

Manifiesto y hago la salvedad en la liquidación, respecto a los conceptos y valores que anexo en el cuadro de cantidades, frente a los cuales no estoy de acuerdo: La suma de \$ 132.083.637 CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS porque son ítems necesarios que fueron ejecutados dentro del plazo contractual; por lo tanto no estamos de acuerdo que exista saldo a favor del municipio como se indica en el cuadro de balance de terminación.

En el oficio 1.10.21602 de fecha 14 de octubre de 2015 fueron aceptados porque hubo silencio administrativo y la administración no hizo referencia en este, por tal razón se da como aceptado, de igual forma no estoy de acuerdo en la demora de la liquidación debido que la administración se pronunció en noviembre de 2015, mediante oficio 1-5-2-1571 donde se indica proceder a su liquidación, suscrito por José Fernando Camargo Secretario de Contracción y Suministro no entendemos porque la demora en la liquidación. En el presente no se incluyó el valor correspondiente a los perjuicios materiales: lucro cesante y daño emergente que se me causaron en el desarrollo del contrato y la demora en la liquidación."

En virtud de la demora del proceso liquidatorio como el pago de los ítems ejecutados y no pagados, el contratista debió solicitar un préstamo para cubrir las obligaciones generadas por el no pago oportuno, en el Baco de Bogotá del crédito No. 9602301695 por valor de \$ 100.000.000, el cual fue desembolsado el 15 de julio de 2015, asimismo y como consecuencia del no reconocimiento de los dineros requeridos para la adecuada ejecución del objeto contractual por parte de la entidad convocada así como, la mora en el reconocimiento de actividades ejecutadas, el consorcio debió gestionar otros créditos ante el BBVA por valor de \$ 100.000.000, \$14.000.000, y por valor de \$ 22.339.085.

Las anteriores sumas, implicaron el pago de intereses que no estaban contemplados en la proyección financiera de la ejecución contractual y no debieron haber sido asumidos si la entidad convocada hubiese cancelado de manera oportuna las actividades ejecutadas y de haberse reconocido y pagados ítems que resultaban necesarios para ejecutar el alcance previsto de la obra contratada.

Como **pretensiones** se invocaron las siguientes:

Se reconozca y pague por parte del Municipio de Tunja, a favor del consorcio convocante, el valor de los ítems ejecutados y no cancelados los cuales corresponden a \$ 132.083.637, en 2014, lo cual equivale a 214.42 SMMLV.

Se reconozca la indexación de los dineros dejados de cancelar por los ítems ejecutados no pagados a la fecha de hacerse efectivo el valor conciliado.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- A título de INDEMNIZACIÓN el valor de los intereses que debió asumir el contratista como consecuencia del crédito que debió recurrir para cumplir la ejecución material de las obras como consecuencia de la falta de liquidez por el no pago por parte de la entidad contratista, los cuales a la fecha ascienden a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 58.776.518)
- Reconocer los intereses moratorios desde el momento en que la administración debió efectuar el pago, es decir, desde el momento de la liquidación del contrato hasta la fecha de hacerse efectivo el pago de la suma adeudadas de acuerdo al contenido del numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia celebrada el 31 de julio de 2018, en la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, el apoderado del Municipio de Tunja, aportó certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ente Territorial, en la que se plasmó, que en sesión de fecha 30 de julio de 2018, consignada en Acta No. 032 de 2018, decidió proponer formula de arreglo conciliatorio, consistente en:

“ CANCELAR LA SUMA DE CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 132.083.637.00) M/CTE, EN DOS PAGOS, EL PRIMERO CORRESPONDIENTE AL 40% DEL TOTAL , DENTRO DEL MES SIGUIENTE UNA VEZ SE IMPARTA APROBACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO Y SE APORTEN POR PARTE DEL CONVOCANTE LOS DOCUMENTOS PERMITES (SIC) PARA EFECTUAR EL DESEMBOLSO Y EL SEGUNDO, ESTO ES, EL 60% , EN EL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

De esta propuesta conciliatoria la Procuradora corrió traslado a la parte convocante quien manifestó: *“Si acepto la conciliación en los términos propuestos por el Municipio de Tunja.”* (fl. 60 vto).

Por su parte, la Procuradora señaló que, “en atención al ánimo conciliatorio que manifiestan las partes, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.8 del Decreto 1069 de 2015 y para efectos de verificar el soporte probatorio del acuerdo conciliatorio , se solicita a la Secretaria de Contratación del Municipio de Tunja, copia legible en formato digital de la carpeta administrativa correspondiente al contrato de obra 1201 de 2014, suscrito entre el COSORCIO COEX y el Municipio de Tunja y se solicita a la Secretaria de Hacienda constancia de los pagos efectuados al contratista dentro del contrato de obra 1201 de 2014 suscrito entre el CONSORCIO COEX y el Municipio de Tunja.” Asimismo, solicito al Comité de Conciliación de la convocada que de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015, en la recomendación que emite el Comité de Conciliación se señale una fecha cierta del segundo desembolso de la propuesta conciliatoria. Por último fijo nueva fecha y hora para continuar con la audiencia.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

El 30 de agosto del año que avanza, la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, continuó la audiencia de conciliación concediéndole la palabra a la parte convocada para que indicara la decisión del Comité de Conciliación, en atención a que le fue solicitado por esa Procuraduría; el apoderado de la parte convocada manifestó que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Municipio de Tunja, certificó que en sesiones de fecha 30 de julio y 21 de agosto de 2018 como consta en Actas No. 032 y 35 de 2018, decidió proponer fórmula de arreglo conciliatorio, consistente en:

"CANCELAR LA SUMA DE CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 132.083.637.00) M/CTE, EN DOS PAGOS, EL PRIMERO CORRESPONDIENTE AL 40% DEL TOTAL, DENTRO DEL MES SIGUIENTE UNA VEZ SE IMPARTA APROBACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO Y SE APORTEN POR PARTE DEL CONVOCANTE LOS DOCUMENTOS QUE PERMITAN EFECTUAR EL DESEMBOLSO Y EL SEGUNDO, ESTO ES, EL 60% EL DÍA 31 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

De la propuesta conciliatoria se concedió traslado a la parte convocante, quien señaló *"aceptamos la fórmula presentada por el Municipio de Tunja."*(fl. 80)

Acto seguido el Ministerio Público, advierte que en el presente caso podría estar configurada la caducidad del medio de control de controversias contractuales que eventualmente se ejercería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Señaló que conforme a los artículos 2.2.4.3.1.1.2 y 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, en principio podría afirmarse que verificada la ocurrencia de la caducidad en el presente caso, el Ministerio Público debe expedir la constancia del asunto no conciliable, sin embargo, señaló que dadas las particularidades del asunto en el cual las partes convocante y convocada presenta una sustentación plausible del por qué no ha operado la ocurrencia de la caducidad debe ser el juez administrativo quien dilucide el asunto en sede de control de legalidad de acuerdo conciliatorio.

Enseguida el Ministerio Público hizo alusión al término de caducidad del Medio de Control de Controversias Contractuales establecido en la ley 1437 de 2011, y en atención al caso bajo estudio señaló:

"Para efectos del término de caducidad del medio de control en el presente asunto se advierte que el contrato de obra 1201 se suscribió el 24 de diciembre de 2014, según su clausulado el plazo de ejecución era hasta el 30 de diciembre de 2014. De los documentos allegados el plazo de ejecución era hasta el 30 de diciembre de 2014. De los documentos allegados se advierte una primera suspensión del contrato del 29 de diciembre de 2014 hasta que "se normalicen los inconvenientes que impiden desarrollar las obras a un ritmo oportuno" se encuentra acta de reinicio a partir del 23 de junio de 2015. El 24 de junio de 2015 se suscribe la prórroga No. 1 del contrato por 75 días, esto es hasta el 22 de octubre de 2015 (según el mismo documento) el 4 de septiembre de 2015 se suscribe una segunda prórroga del contrato por 45 días, esto es, hasta el 22 de octubre de 2015 (así lo señala el documento en el que consta la prórroga). El 15 de octubre de 2015, las partes acuerdan una



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

segunda suspensión al contrato por el término de 15 días. El 30 de octubre de 2015 se suscribe una última suspensión por diez días.

(...)

Se advierte que la suspensión No. 2, pactada por 15 días, corrió al 30 de octubre de 2015 según señala el considerando primero del acta de ampliación de suspensión, que señala que los 15 días eran calendario. El 30 de octubre de 2015 se pactó una tercera suspensión por diez (10) días más, esto es, según el conteo de esta Procuraduría hasta el 9 de noviembre de 2015 (se cuentan días calendario como lo señala el considerando primero del acta de ampliación de suspensión y sumados los 8 días que faltaba de ejecución dan el 17 de noviembre.

Se allegó al expediente acta de fecha 13 de septiembre de 2017 que las partes denominaron "acta de liquidación y recibo final a satisfacción cuyo contenido es el siguiente:

(...)

Como se observa el acta que se transcribe corresponde al acta de liquidación de contrato, en el que se señala, en su consideración No. 2., que el plazo contractual se cumplió el 16 de noviembre de 2015, lo cual se verifica si se tiene en cuenta la suspensión No. 3 y que según señala la misma acta de liquidación a esta última fecha se le adicionaron los días de plazo contractual que faltaban cuando se suspendió el contrato.

Dentro del expediente no consta ejecución contractual alguna entre el 16 de noviembre de 2015 y la fecha en que se firmó el acta de liquidación (13 de septiembre de 2017) como para señalar que no obstante la fecha de vencimiento del plazo el contrato se continuo ejecutando. Se encuentra oficio del contratista del 1 de marzo de 2016 dirigido al "Secretario de Infraestructura del Municipio, en el que solicita el reinicio del contrato de obra 1201-2014"

(...)

Revisado el contrato 1201 de 2014 se advierte que en su cláusula 30 se pactó respecto de la liquidación del contrato "Posterior a la suscripción del acta de recibo final, las partes deben liquidar el contrato. En caso que el contratista se oponga o no exista un acta de recibo final, el contratante puede liquidar unilateralmente el presente contrato."

Así, las partes no pactaron término para liquidar el contrato, por lo que debe acudir al término legal señalado) **cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato para la liquidación bilateral y ii) la entidad tenía la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos meses siguientes.**

Este Ministerio Público considera, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y la interpretación que sobre el particular ha realizado la Sección tercera del Consejo de Estado, que la caducidad del medio de control de controversias contractuales comenzó a correr una vez finalizo el plazo de cuatro (4) meses para la liquidación bilateral y de dos (2) meses para la unilateral, sin perjuicio de que las partes conforme a la norma transcrita conservaban competencia para la liquidar el contrato dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término, sin embargo, dicha situación no afecta la fecha de inicio del término de caducidad.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Así las cosas si el plazo del contrato feneció el 16 de noviembre de 2015, según el acta de liquidación (17 según el conteo que realiza el despacho) el término de caducidad corrieron así:

Fecha del vencimiento del plazo contratado		16 de noviembre de 2015
Termino legal para liquidar de común acuerdo	4 meses	16 de marzo de 2016
Termino legal para liquidar unilateral por la entidad	2 meses	16 de mayo de 2016
Caducidad de la acción	2 años	17 de mayo de 2016
Fecha de presentación de la solicitud		31 de mayo de 2018

(...)

Para esta Procuradora el contrato no se encontraba suspendido desde la suscripción de la ampliación de suspensión No. 2 hasta la liquidación del contrato, ya que el acta de ampliación señaló que sería por 10 días más; ii) no existió ninguna actividad de ejecución de la obra entre la ampliación de la suspensión del contrato y el 13 de septiembre de 2017, luego si en el acta de liquidación se señaló que la obra se recibió "a entera satisfacción" no entiende que obligaciones quedaron suspendidas

Finalizados los argumentos expuestos, la Procuradora concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes convocada y convocante, quienes en uso de la palabra manifestaron lo siguiente:

Apoderado Municipio de Tunja:

"Una vez suspendida la última fecha de audiencia de conciliación fue analizado nuevamente por parte del Comité el caso objeto de estudio, ante lo cual se determinó que como quiera que el acta de liquidación se celebró el día 13 de septiembre de 2017, los convocantes se encuentran dentro del término para promover la presente conciliación, habida cuenta en los términos de caducidad fueron contabilizados teniendo en cuenta la fecha que se celebró dicha acta."

Apoderada de la parte convocante: señaló que los actos administrativos son manifestaciones de la voluntad de la administración, los cuales gozan de presunción de la legalidad siendo este un designio que cumple un propósito, genera y modifica situaciones administrativas, enseguida relacionó a unos oficios expedido por la Administración y señaló, que revisados los documentos del expediente contractual, es claro que existen divergencias para la administración, en las que se plasman diferentes fechas en la que tuvo ejecución el contrato. Afirma que en el presente caso no se presenta caducidad por lo siguiente:

ACTUACIÓN	FECHA	TÉRMINO	OBSERVACIONES
CONTRATO			El contrato fue suscrito el 24 de noviembre de 2014 con plazo de ejecución hasta el 30 de diciembre 2014.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

ACTA DE INICIO	24 de diciembre de 2014		Documento soportado mediante acta de inicio.
FECHA DE SUSPENSIÓN	29 de diciembre	Por el termino requerido para terminar la obra	Quedaban 2 días de suspensión cuando se suspendió
FECHA DE REINICIO	23 de junio de 2015		Quedaban 2 días de ejecución
PRORROGA N° 1	24 de junio de 2015	75 días calendario	El contrato expiraba el 8 de septiembre de 2015
PRORROGA N° 2	4 de septiembre de 2015	45 días calendario	Quedaban 4 días de ejecución el plazo expiraba el 23 de octubre de 2015.
FECHA DE SUSPENSIÓN 2	15 de octubre de 2015	Suspensión por 15 días hábiles	El plazo daría el 6 de noviembre de 2015. Quedaba 9 días calendario de ejecución.
FECHA DE AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN	30 de octubre de 2015	Amplían la suspensión por 10 días	Es decir que iríamos hasta el 23 de noviembre de 2016, más los 9 días pendientes por ejecución del contrato.

Señaló la parte convocante, que la Procuraduría no tuvo en cuenta que el contrato se encontraba suspendido y no hizo referencia al momento en que se origina la reclamación, insiste que el hecho se origina a partir del acta de liquidación, teniendo en cuenta la diversidad de oficios en los que consta que el contrato se encontraba suspendido, documentos que se allegaron por parte del Municipio de Tunja. Dice que, no entiende por qué al realizar el conteo no se tienen en cuenta los términos del Código Civil, en cuanto a las fecha de suspensión y de los días que quedan pendientes de ejecución del contrato. Finalmente argumenta que solo se tiene en cuenta algunas consideraciones de las actas y no se advierte los yerros de la administración que se plasma en la parte considerativa sin hacer referencia a lo que verdaderamente acordaron las partes.

Por último, la Procuradora Judicial Para Asuntos Administrativos indicó que el compromiso suscrito por la partes se hace sobre la totalidad de las pretensiones, con lo cual las partes solucionan definitivamente el litigio.

III. CONSIDERACIONES

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, según lo dispone el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y en consideración a la cuantía, se procede a ello previas las siguientes consideraciones.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha dicho que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2 artículo 63 del decreto 1818 de 1998, artículo 81 ley 446 de 1998 y parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998 y parágrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

Con base en lo anterior el Despacho procede a determinar sobre la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, logrado en la **PROCURADURÍA 69 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA**, una vez verificados los anteriores supuestos:

1.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

La Procuradora Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja, dejó constancia que en el presente caso podría estar configurada la caducidad, no obstante consideró que ante los argumentos expuestos por las partes debía ser el juez administrativo quien dilucide el asunto en sede de legalidad. De manera que, el Juzgado entrará a resolver si en este caso se configura o no el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control a instaurar. En caso de no encontrar que el ejercicio del medio de control a invocar se encuentra caducado, se analizarán los demás requisitos exigidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

La caducidad de las acciones Contencioso Administrativas se sustenta en el principio de seguridad jurídica que debe imperar en todo el ordenamiento jurídico, con el fin de impedir que algunas situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente. En esos términos se ha pronunciado la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo al señalar:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

*"(...) las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la judicatura a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. (...) Debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. (...). La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo."*²

EL artículo 164 del CPACA, en su literal j), previó que el término oportuno para invocar el medio de control relativo a contratos, se determina de la siguiente manera.

"En los relativos a contratos el término para demandar será de dos (02) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamentos.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (02) años que se empezaran a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras éste se encuentre vigente.

En los siguientes contratos el término de dos (02) años se contara así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato.*
- ii) En los que no requieren liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa.*
- iii) En los que requieren liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente a la firma del acta.*
- iv) En los que requieren de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe.*
- v) En los que requieran liquidación y ésta no se logre por mutuo acuerdo o se practique por la administración unilateralmente, una vez, cumplido el término de (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto del término de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que ordene o del acuerdo que lo disponga."*

A fin de esclarecer el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de los dos (2) años, con el que contaba la parte convocante para acudir a la Administración de Justicia, el despacho, abordara el análisis de los documentos contenido en el contrato de obra No. 1201 de 2014, suscrito por el CONSORCIO COEX y el MUNICIPIO DE TUNJA, cuyo objeto contractual era "Adecuación y Reforzamiento de la Infraestructura del Bloque

² Consejo de Estado, Sentencia de 9 de mayo de 2011, Exp. No. 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863), C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

l de la Sede Manzanares de la Institución Educativa Silvino Rodríguez de Tunja,” los cuales obran en CDI ROOM, que fue aportado por el Municipio de Tunja dentro del trámite conciliatorio. En tal sentido, se tienen los siguientes:

- ✓ Estudios Previos, de fecha 14 de julio de 2014, elaborados por la Secretaria de Educación de Boyacá, en los que quedó plasmada la necesidad de “ *reforzar la estructura del Bloque II de la Institución Educativa Silvino Rodríguez, Sede Manzanares con la especificaciones técnicas apropiadas, brindando espacios seguros, de aprendizajes agradables y funcionales que permitan una buena prestación del servicio, por esto se hace necesario la adecuación y reforzamiento del objeto expuesto ya que en la actualidad el plantel educativo presenta agrietamiento en la estructura y hundimiento del terreno como se indica en el informe técnico del “ Estudio patológico para infraestructura de la Institución Educativa Silvino Rodríguez Sede Manzanares del Municipio de Tunja...*”
- ✓ Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. CD 20141669, vigencia fiscal 2014, por la suma de “*TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE.*”
- ✓ Aviso de Convocatoria a Licitación Pública No. LP- AMT-08/2014, a través del cual, el Municipio de Tunja, convoca a los interesados en participar en el proceso de contratación para seleccionar a través de licitación pública, el mantenimiento, adecuación y reforzamiento estructural, de la infraestructura del Bloque II, Sede Manzanares de la Institución Educativa Silvino Rodríguez de Tunja- Boyacá – Centro Oriente. Plazo del contrato: noventa (90) días calendario.
- ✓ Oficio de respuesta a observaciones al proceso LP – AMT-008/2014.
- ✓ Resolución No. 402 de 2014 “Por medio de la cual se ordena la apertura de la LICITACIÓN PUBLICA No. LP-AMT-08/2014”. Suscrita el 24 de septiembre de 2014, por el Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros.
- ✓ Pliego de Condiciones Licitación Publica No. LP-AMT-008/2014, suscrito por el Secretario de Contratación del Municipio, en fecha 12 de septiembre de 2014.
- ✓ Acta de audiencia pública aclaración de pliegos y riesgos, de fecha 26 de septiembre de 2014.
- ✓ Auto de suspensión No. 68/2014, suscrito por el Secretario de Contratación del municipio de Tunja, el 29 de septiembre de 2014, por medio del cual se resuelve suspender provisionalmente el proceso de licitación pública No. LP – AMT-008/2014.
- ✓ Agenda No. 1, por medio de cual se ordena el reinicio de la LICITACIÓN PUBLICA No. LP-AMT.08/2014, cuyo objeto es “EL MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE LA INFRAESTRUCTURA DEL BLOQUE II, DE LA SEDE MANZANARES DE LA I.E. SILVINO RODRÍGUEZ, TUNJA BOYACÁ, CENTRO ORIENTE (M-56), el artículo segundo, **Aclárese el Capítulo IV. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD LITERAL D.** el cual quedará así:

D. Plazo de Ejecución del contrato. *El plazo de ejecución del contrato es hasta el treinta (30) de diciembre de 2014, previa legalización y cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato*

(....)



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- ✓ Acta de audiencia de adjudicación de Licitación Pública No. LP- AMT-008/2014, de fecha 20 de noviembre de 2014, "el Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros, en su condición de delegado para la contratación, declara adjudicada la **LICITACIÓN PÚBLICA No. LP- AMT - 008-2014**, cuyo objeto es " **MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE LA INFRAESTRUCTURA DEL BLOQUE II DE LA SEDE MANZANARES DE LA I.E. SILVINO RODRÍGUEZ TUNJA BOYACÁ, CENTRO ORIENTE (M-56)**; al proponente **CONSORCIO COEX**, integrado por COELCI LTDA... 40% Y REDEX LTDA...60% representado legalmente por HERNANDO QUINCHANEGUA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.764.328 expedida en Tunja, por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 341.383.470.00) M/CTE**
- ✓ **Contrato de Obra No. 1201 del 28 de noviembre de 2014**, celebrado entre el Municipio de Tunja y el **CONSORCIO COEX**, cuyo **objeto del contrato se consignó:** "MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, DE LA INFRAESTRUCTURA DEL BLOQUE II, DE LA SEDE MANZANARES, DE LA I.E. SILVINO RODRÍGUEZ, TUNJA BOYACÁ, CENTRO ORIENTE (M56)" , **valor:** La suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 341.383.470.00)**, incluidos los impuestos y demás costos directos o indirectos a que haya lugar, **forma de pago:** " por medio de actas parciales de acuerdo al avance de la obra, sin que las mismas excedan el 80% del valor total del contrato. Previos recibidos a satisfacción por la interventoría y/o supervisión del municipio de acuerdo a los formatos y requisitos previstos por la entidad (actas parciales, acompañadas del consolidado del informe de avanza de obra). El (20) por ciento correspondiente al último pago se efectuara una vez el contratista cumpla con los requisitos para la liquidación del contrato; haga entrega del informe de ejecución, paz y salvo de seguridad social y las actas a que haya lugar" **plazo del contrato y cronograma estimado de obra:** "El plazo de ejecución será hasta el 30 de diciembre de 2014. El cronograma estimado de la obra del presente contrato resulta del análisis conjunto del Contratista y el Contratante y forma parte del presente contrato, la fecha de iniciación del plazo de ejecución de la obra es la fecha en la cual se suscriba el Acta de Inicio de obra. La fecha de terminación del plazo de ejecución de la obra es la fecha en la cual se suscriba el Acta de recibo final, el contratista debe cumplir a cabalidad con los compromisos y obligaciones contenidos en el presente contrato y sus anexos."
- ✓ Registro presupuestal RD 2014 3641 de fecha 15 de diciembre de 2014, beneficiario **CONSORCIO COEX**, valor: \$ 341.383.470.
- ✓ **Acta de Inicio de contrato de obra 1201 de 28 de noviembre de 2014**, fecha de Acta 24 de diciembre de 2014.
- ✓ Oficio de fecha 20 de diciembre de 2014, suscrito por el **CONSORCIO COEX**, dirigido al interventor de la obra **EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIÉRREZ**, por medio del cual solicita la suspensión del contrato de obra 1201-2014 sustentada en lo siguiente:

"me permito solicitar la suspensión del contrato de la referencia teniendo en cuenta las festividades de fin de año las cuales impiden el avance de las obras ya que los proveedores por estas épocas se encuentran en vacaciones y en inventarios y a la restricción de



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

transporte de carga según resolución 0022307 del 12 de agosto de 2014, lo que impide el suministro de materiales.”

✓ **Acta de Suspensión No.1 de fecha de 29 de diciembre de 2014**, contrato No. 1201 de 2014, suscrito entre el representante legal del Consorcio COEX, el supervisor y el interventor del contrato, en esta Acta acordaron lo siguiente:

“PRIMERO: Suspender el plazo para la ejecución del contrato No. 1201 del 26 de 2014 a partir del día 29 de diciembre de 2014 y se reanudara tan pronto se normalice los inconvenientes que impiden desarrollar de las obras a un ritmo óptimo.

SEGUNDO: el contratista se compromete a modificar las pólizas contractuales ampliándolas por un plazo equivalente al de la suspensión del contrato.”

✓ Oficio de fecha 17 de marzo de 2015, por medio del cual el interventor del contrato No. 1201 de 2014, le solicitó al Secretario de Educación del Municipio de Tunja, información del estado de contrato de obra.

✓ Oficio suscrito el 19 de marzo de 2015, por medio del cual el interventor del contrato de obra No. 12 01 de 2014, solicitó al Secretario de Educación de Tunja, se evaluara la posibilidad de prórrogar el contrato, por lo siguiente:

“-Desde el Acta de Inicio del Contrato de Obra a la fecha de terminación existía un plazo de 8 días .

- En los Estudios Previos numeral 2.2.2, se evidencia que el plazo calculado técnicamente es de 75 días,

- El plazo contractual necesario para cumplir satisfactoriamente el objeto, teniendo en cuenta el tiempo ya transcurrido es de 67 días calendario.”

✓ Oficio radicado el 5 de junio de 2015, por Secretario de Educación, contratista e Interventor del contrato de obra 1201 de 2014, dirigido al Secretario de Contratación del Municipio de Tunja, por medio del cual manifiestan la intención de mantener la suspensión del contrato, por lo siguiente:

“1. A la fecha se están planteando los diseños para la intervención del inmueble, por tanto se está a la espera que el consultor entregue el resultado final para iniciar la intervención.

2. Con el replanteamiento se modificará algunas cantidades, por tanto se tendrá que plantear acta de mayores valores y menores cantidades así como las de cambio de ítems”

✓ Oficio suscrito el 23 de junio de 2015, por el CONSORCIO COEX, dirigido al interventor del contrato No. 1201-2014, a través del cual solicitó:

“Por medio de la presente me dirijo a usted para solicitar el reinicio del contrato de la referencia, ya que las circunstancias por cuales fue solicitada la suspensión fueron superadas, de igual manera con el fin de cumplir el objeto del contrato de la referencia de acuerdo a lo estipulado en los estudios previos, solicitó 75 días calendario, a partir del acta de reinicio con el fin de cumplir con las actividades contratadas”



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- ✓ **Acta de Reinicio No.1**, suscrita por el contratista Luis Hernán Quinchaneagua, interventor y Secretario Sectorial de la Alcaldía de Tunja, en fecha 7 de junio de 2015, en la cual se consignó lo siguiente:

"PRIMERO: Que mediante acta No. 1 de fecha de diciembre de 2014 fue suspendido el plazo de ejecución de contrato No. 1201 de 2014.

SEGUNDO: que los motivos que llevaron a dicha suspensión han sido superados.

ACUERDAN

PRIMERO: Reiniciar la ejecución del contrato N° 1201 de 2014 a partir del 23 de junio de 2015.

SEGUNDO: El contratista deberá presentar las pólizas contractuales, ampliadas por un plazo equivalente a la reiniciación del contrato y anexarlas a la presente acta.

TERCERO: Se aclara que la suspensión no requiere reajuste de precios.

- ✓ Solicitud de fecha 24 de junio de 2015, suscrita por el Secretario de Educación y el Supervisor de Interventoría, dirigido al Secretario de Contratación de la Alcaldía de Tunja, por medio del cual y derivada de la petición hecha por el contratista, solicitaron prórroga a los contratos 1201-2014 y SMC-AMT-190/2014, por la siguientes razones:

"En virtud de la petición realizada por el contratista de obra y avalada por el interventor del proyecto y de acuerdo a los imprevistos encontrados durante la ejecución del contrato, solicitamos de manera atenta, se conceda la prórroga por un término de setenta y cinco (75) días, a los contratos de la referencia..."

La anterior petición se hace con el fin de dar cumplimiento a cabalidad del objeto contratado y generar una infraestructura apta y adecuada para el funcionamiento, adjunto a la presente solicitud copia de los oficios de solicitud."

- ✓ **Prórroga No. 01 al Contrato No. 1201 de 2014**, suscrita el 24 de junio de 2015, por el Secretario de Contratación del Municipio de Tunja y el Contratista Luis Hernán Quinchaneagua, Representante legal del CONSORCIO COEX, quienes establecieron lo siguiente:

"(...)

*CLAUSULA PRIMERA: Prorrogar el plazo de ejecución del CONTRATO No. 1201 de 2014, en setenta y cinco (75) días calendario, contados a partir del vencimiento del plazo último pactado. Así las cosas, el plazo total queda establecido hasta el 7 de septiembre de 2015. (...) **CLAUSULA CUARTA:** La presente **PRÓRROGA No.1** al contrato N° 1201 de 2014 no genera ningún costo adicional para la entidad. (...)" (subraya fuera del texto original)*

- ✓ **Acta de modificación de cantidades contratadas**, creación y fijación de ítems nuevos No. 1. Contrato de obra No. 1201 de 2014, suscrita el 11 de agosto de 2015, por el contratista, interventor, supervisor y secretario de Educación; en la cual resolvieron:

"PRIMERO: Establecer la condiciones del alcance del contrato de acuerdo al ANEXO – ACTA DE MODIFICACIONES DE CANTIDADES CONTRATADAS, CREACIÓN Y FIJACIÓN DE ÍTEMS NUEVOS N° 1 donde se evidencia que no se supera el valor contratado" SEGUNDO: El contratista se compromete a presentar el análisis de Precios



Pluma Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Unitarios de cada uno de los ítems no previstos en un plazo máximo de tres (3) días hábiles”

✓ Oficio de fecha 31 de agosto de 2015, suscrito por el Representante Legal del Consorcio COEX dirigido al interventor Edwar Alexander Barreto, contrato de obra 1201 de 2014, mediante el cual solicitó lo siguiente:

“Por medio de la presente solicito prorroga al contrato de la referencia por 90 días teniendo en cuenta que tal como se evidencia en la bitácora de obra ha habido tiempo lluvioso el cual impidió el avance de obra programado en zonas exteriores actividades indispensable para fundida concreto monolítico, además fue necesario crear acta modificatoria de cantidades y crear 32 ítems nuevos; que solo se evidenciaron al momento de hacer las excavaciones tales como manejo de aguas lluvias instalación de tubería, construcción de cajas de inspección, reubicación de ductos eléctricos entre otros, estos ítems requieren el tiempo de ejecución solicitado.”

✓ Oficio de fecha 2 de septiembre de 2015 y con fecha de recibido en la Alcaldía de Tunja, el 3 de septiembre del mismo año, suscrito por el Secretario de Educación Municipal y el Supervisor, por el que, solicitan la prorroga a los contratos 1201-2014 y SMC-AMR-190/2014, con fundamento en lo siguiente:

*“En virtud de la petición realizada por el contratista de la obra, según oficio CONS-COEX-0015-15 de 31 de agosto de 2015, firmado por el ingeniero LUIS HERNÁN QUINCHANEGUA y de aval concedido por el interventor del proyecto, según oficio OEABG-035-2014 del 31 de agosto de 2015, y de acuerdo a los imprevistos encontrados durante la ejecución del contrato informados y avalados por el interventor respectivamente, solicitamos de manera atenta se conceda la prórroga por un término de **CUARENTA Y CINCO (45) días**, a los contratos de la referencia ...”*

✓ **PRORROGA 2 AL CONTRATO No. 1201 de 2014.** suscrita el 4 de septiembre de 2015, por el Secretario de Contratación del Municipio de Tunja y Contrarita Luis Hernán Quinchanegua, Representante legal del CONSORCIO COEX, quienes establecieron lo siguiente:

*“(...) **CLAUSULA PRIMERA:** Prorrogar el plazo de ejecución del CONTRATO No. 1201 de 2014, en cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del vencimiento del plazo último pactado. Así las cosas, el plazo total queda establecido hasta el 22 de octubre de 2015. (...) **CLAUSULA CUARTA:** La presente **PRORROGA No.2** al contrato N° 1201 de 2014 no genera ningún costo adicional para la entidad. (...)” (subraya fuera del texto original)*

✓ Oficio suscrito el 7 de octubre de 2015, por el Supervisor de interventoría Jaime Humberto Pinzón Álvarez, dirigido al interventor del contrato 1201-2014, por medio del cual solicita se le informe:

- “1. Se entregó, el balance de cantidades, con la respectivas memorias y AUP”S, firmados de las actividades necesarias, concertadas por ustedes (es) y necesarias para la ejecución de la obras.*
- 2. Se dio cumplimiento, a la entrega de los resultados de concreto, con los respectivos soportes, para la validar los documentos ejecutados en obra.*



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tungurahua

3- Se realizó la entrega de plan de contingencia, de acuerdo a las actividades aprobadas en el contrato y acta de modificaciones, que se encuentran atrasadas y/o pendientes de inicio.

4- Se incrementó personal, equipos e insumos, de acuerdo a las actividades atrasadas y/o pendientes de inicio.

5.- Se realizó el retiro de material de excavaciones demolición y escombros, que se encuentran provisional y el aseo de las zonas de trabajo, accesos de la obra y periferia de la misma.

6- Se dio respuesta al oficio entregado por los profesores de la I.E., en cuento a los escombros y cerramiento.

7- Se ha dado cumplimiento a los permisos de trabajo en alturas, y cumplimiento de la Seguridad Social Integral.

(...)

"Se recuerda que los plazos contractuales vencen el próximo 22 de octubre de 2015, y por ello, se debe prever que se cumpla la ejecución de las obras contratadas y aprobadas por la entidad, y se dé cumplimiento a la interventoría técnica, administrativa y financiera al proyecto de obra." (Subraya fuera del texto original)

(...)

- ✓ **Acta de creación de ítems no previstos**, de fecha 8 de octubre de 2015, suscrita por el contratista, Interventor y Secretario sectorial, del contrato de obra 1201 de 2014, en el numeral **SEGUNDO** de esta acta se consignó "La creación de estos ítem (s) no modifican el objeto del contrato ni su valor inicial"
- ✓ **Acta de Seguimiento y recibo a satisfacción**, suscrita en fecha 8 de octubre de 2015, contrato de obra No. 1201 de 2014, por el Interventor y contratista, en los siguientes términos:

"... con el fin de suscribir ACTA DE SEGUIMIENTO Y RECIBÍ A SATISFACCIÓN N°1, correspondiente al periodo de pago del 24 de diciembre de 2014 al 8 de octubre de 2015 en los siguientes términos:

CONCEPTO	DESDE	HABER
Valor del contrato	\$ 341.383.470.00	
Anticipo		
Valor de la presente acta seguimiento y recibo a satisfacción		179.635.175.00
Valor actas pagadas		
Saldo por ejecutar	\$ 0	\$ 161.748.295
Sumas iguales	\$ 341.383.470.00	\$ 341.383.410.00

El suscrito interventor del contrato en mención, manifiesta que he recibido a satisfacción el informe correspondiente al periodo de pago mencionado, presentado por el CONTRATISTA quien cumplió a satisfacción y dentro de los términos contractuales con las obligaciones establecidas en el contrato; igualmente certifico que el CONTRATISTA cumplió con sus aportes al régimen de Seguridad Social en Salud, pensión y riesgos profesionales..."

En visita al lugar y/o en la entrega de los bienes, servicios y demás, se constató que lo ejecutado está de acuerdo al porcentaje equivalente al 54.08% encontrándose soportes los informes allegados junto con sus anexos que hacen partes de la presente acta."



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunga

✓ Oficio suscrito el 9 de octubre de 2015, por el Consorcio COEX, dirigido al Interventor Edwar Alexander Barreto Gutiérrez, por medio del cual solicitó "suspensión del contrato de la referencia, debido a que es necesaria la aprobación de actividades no previstas para la ejecución de la obra, por 20 días o hasta que se solucione el motivo de esta solicitud"

✓ Oficio suscrito el 9 de octubre de 2015, por el interventor Edwar Alexander Barreto, dirigido a la Secretaria de Contratación, Licitaciones y Suministros, por medio de la cual solicitó la suspensión del contrato de obra No. 1201 de 2014 y de Interventoría 190/2014, en razón a lo siguiente:

"Con base en la solicitud de suspensión, realizada, por el contratista de la obra, de acuerdo al oficio recibido el 07 de octubre y de acuerdo a que se requieren ítems no previstos adicionales al objeto contractual, para dejar funcionales las obras, y dado que no se ha determinado o aprobado dichos ítems, porque el contratista de obra entrego el balance en la presente semana, me permito solicitar a usted (es), la suspensión de los contratos de obra 1201-2014 y de interventoría SMC-AMT-190/2014, por un plazo de quince días calendario, mientras se tiene respuesta de la entidad a la aprobación de adicional en recursos y se aprueban dichas necesidades.

Se recuerda que el proyecto vence el próximo 22 de octubre de 2015 y de ser aprobadas estas obras se requerirá de un plazo adicional a las mismas. (Subraya fuera del texto original)

✓ **Acta de Suspensión No. 2 al Contrato de Obra No.1201 de 2014**, de fecha 15 de octubre de 2015, suscrita por contratista, supervisor, interventor y secretario sectorial, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que se hace necesario revisar las actividades pendientes para ejecutar, y la necesidad de actividades nuevas para desarrollar el proyecto de reforzamiento y adecuación, para garantizar que las obras queden funcionales.

SEGUNDO. Que se presentaron a revisión de la entidad, cantidades adicionales y recursos adicionales que deben ser evaluados y aprobados antes de la ejecución,

ACUERDAN

PRIMERO: Suspender el plazo para la ejecución del contrato N°1201 de 2014 a partir del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) por un plazo de quince días.

SEGUNDO: El contratista deberá modificar las pólizas contractuales ampliándolas por un plazo equivalente al de la suspensión del contrato.

TERCERO: Al momento de suscribir acta de reiniciación, se presentará el nuevo cronograma de trabajo y las pólizas ampliadas.

✓ **Acta de Ampliación de Suspensión de 30 de octubre de 2015**, contrato de obra 1201 de 2014, suscrita por el contratista y supervisor y contratista, en la que acordaron.

"PRIMERO: Que al contrato de obra se realizó suspensión No. 2, por quince (15) días calendario desde el pasado 15 de octubre de 2015.

SEGUNDO. Que los motivos por los cuales se realizó la suspensión N° 2, no han sido subsanados a la fecha.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

ACUERDAN

PRIMERO: Ampliar la suspensión del plazo para la ejecución del contrato N°1201 de 2014 a partir del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015) y por un plazo de diez (10) días.

SEGUNDO: El contratista deberá modificar las pólizas contractuales, ampliándolas por un plazo equivalente al de la suspensión del contrato.

TERCERO: Al momento de suscribir el acta de reiniciación, se presentará el nuevo cronograma de trabajo y las pólizas ampliadas."

- ✓ Oficio 1-5-2-1571 suscrito por el Secretario de Contratación y Suministros de Tunja, el 20 de noviembre de 2015, dirigido al interventor Edwar Alexander Barreto, con copia al CONSORCIO COEX, en el que señaló lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación reportó la imposibilidad presupuestales de adicionar recursos al contrato 1201 de 2014, cuya interventoría está a su cargo le ruego el favor de coordinar lo pertinente en aras de acometer las actas actividades prioritarias con el saldo del valor del contrato y proceder a su posterior liquidación.

- ✓ Oficio suscrito por el interventor Edwar Alexander Barreto Gutiérrez de fecha 15 de diciembre de 2015, que da respuesta al oficio antes citado en los siguientes términos:

"Debido a la imposibilidad presupuestal planteada, me permito informar que se está trabajando en las actividades a priorizar, se espera que el contratista concilie dichas cantidades pero para poder actuar requiero la reiniciación del contrato de interventoría por parte de la Supervisión. Adicionalmente informo que debido a la obras adicionales que surgieron en el desarrollo del contrato, adicionales que es muy difícil cuantificar debido al objeto del mismo ya que se trata de un reforzamiento estructural y la imposibilidad de imprevistos se incrementa, existe el riesgo que las obras no alcancen a dejar espacios funcionales lo cual podría acarrear dificultades a la hora de liquidar el contrato sin el cumplimiento de dicho objetivo, no obstante la idea de esta interventoría es buscar la ejecución de las obra que solucionen el problema estructural según la normatividad vigente, dejando los acabados como obras complementarias y que su falencia no signifique riesgo alguno para las personas que allí pueden transitar.

- ✓ Oficio suscrito el 14 de marzo de 2016, por el Secretario de Infraestructura de Tunja, dirigido a la Secretaria de Contratación Jhoana Andrea Salomón, con ocasión al contrato de obra No.1201 de 2014 y contrato de interventoría No.190 de 2014, en el que solicitó lo siguiente:

"Mediante el presente le solicito muy formalmente le sea programada una audiencia para tomar las respectivas acciones sobre los contratos en referencia, puesto que actualmente estos se encuentran suspendidos desde el 30 de octubre de año inmediatamente anterior.

Como ya se había tratado verbalmente en una anterior reunión, se requirió al contratista y al interventor informes detallados de la obra y a la vez un balance no fue posible concertar entre las partes por diferencias en medidas y a la vez obras que no cuentan con un mínimo de calidad para ser recibidas a satisfacción por la interventoría. Es por estas razones que se hace necesaria una audiencia con el fin de definir la norte a seguir sobre estos procesos contractuales y a su vez tomar las respectivas medidas.

- ✓ Certificado de disponibilidad presupuestal CD 20171130 de 23 de mayo de 2017, valor \$ 161.748.295."Pasivo exigible pasivo Mantenimiento, adecuación y reforzamiento



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

estructural de la infraestructura del Bloque II de la sede manzanares de la Institución Educativa Silvino Rodríguez de Tunja, Boyacá, Centro Oriente (Consortio COEX contrato 1201/2014.

Acta de Liquidación y Recibo Final a Satisfacción, contrato de obra No.1201 de 2014, suscrita el 13 de septiembre de 2017, por el interventor, contratista, supervisor y Secretario de Educación:

Fecha presente Acta	13 de septiembre de 2017		
Contrato	1201	Fecha	28 de noviembre 2014
Objeto	Mantenimiento, Estructural del de la I.E. Silvino Oriente (M.-56)	Adecuación y Bloque II de la Rodríguez Tunja	Reforzamiento Sede Manzanares Boyacá, Centro
Valor del contrato	Trescientos Trescientos Cuatrocientos	Cuarenta Ochenta y Tres y Setenta Pesos	y un millones tres mil (\$341.383.470.00)
Plazo de Ejecución	Hasta el 30 de	diciembre de 2014	
Contratante	Municipio de	Tunja	
Contratista	Consortio	Coex Luís Hernan	Quinchanegua
Interventor	Ing Edwar	Alexander Barreto	Guitierrez
Fecha inicio	24 de	diciembre	2014
Prorroga 1	Setenta y	cinco (75) días	Calendario
Prorroga 2	Cuarenta y	Cinco (45) días	Calendario
Acta de Suspensión 1	29 de	diciembre de	2014
Acta de Reinicio 1	23 de junio	2014	
Acta de Suspensión No.2	15 de octubre	de 2015	
Acta de Ampliación de suspensión No. 2	30 de octubre	de 2015	
Fecha de reinicio No. 2	9 de noviembre	de 2015	
Fecha de Terminación proyectada	16 de	noviembre de 2015	
Fecha de Presente Acta de recibo y liquidación	13 de septiembre	2017	
Período último pago	Desde el 24 de 2015	diciembre de 2014 al	08 de octubre de
Fecha total de Ejecución	Desde el 24 de 2017	Diciembre de 2014 al	13 de marzo de

(...)

BALANCE DE TERMINACIÓN		
CONCEPTO	DEBE	HABER
Valor del contrato		
Valor adicional		
Anticipo		
Valor acta canceladas		\$ 179.635.175.00



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Valor de la presente acta		\$ 43.705.372.00
Saldo sin ejecutar		
Saldo a favor del municipio		\$ 128.042.939.00
Sumas iguales	\$ 341.383.470.00	\$ 341.383.470.00

El suscrito INTERVENTOR cumplió a satisfacción el objeto del contrato de acuerdo a la siguiente consideración:

1. Durante la ejecución del contrato el contratista cumplió con la totalidad del pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales, de conformidad con las normas legales vigentes.
2. El contrato estuvo suspendido el 15 de octubre de 2015, y se amplió con un término de 10 días, el plazo de ejecución contractual se cumplió el 16 de noviembre de 2015
3. La presente acta de liquidación se adelanta de acuerdo a la determinación tomada por las partes el 13 de septiembre de 2017.
4. Que en virtud de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2017 "Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refiere los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 C.C.A." razón por la cual es procedente la liquidación por mutuo acuerdo.
5. Que el interventor certifica, que la obra se recibió a entera satisfacción, razón por la cual el contratista actualizo la póliza única de cumplimiento en su amparo de estabilidad y calidad de la obra, con vigencia desde el 16 de noviembre de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2020.
6. El contratista de obra hace uso de sus derecho a realizar observaciones de carácter unilateral frente a la presente acta de recibo y liquidación que se encuentran consignadas en el cuadro cantidades anexos de acuerdo a lo siguiente:

"Mediante oficio 1.10.2 1601 de fecha 14 de octubre de 2015, el supervisor de interventoría Jaime Humberto Pinzón Álvarez y el Secretario de Infraestructura Jhon Ernesto Carrero Villamil suscriben un documento dirigido al Secretario de Educación y Secretaria de Contratación en el cual hacen referencia de los recursos adicionales del contrato de la referencia en dicho balance están los ítems no contemplados y que son necesarios para ejecución del contrato. Estos ítems se construyeron porque se da un hecho cierto este documento.

Manifiesto que hago salvedad en la liquidación respecto a los conceptos y valores que anexo en el cuadro de cantidades, frente a los cuales no estoy de acuerdo. La suma de \$ 132.083.637 CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS, porque son ítems necesarios que fueron ejecutados dentro del plazo contractual; por lo tanto no estamos de acuerdo que exista saldo a favor del municipio como se indica en el cuadro de balance de terminación.

El Oficio 1.10.2 1602 de fecha 14 de octubre de 2015, fueron aceptados porque hubo silencio administrativo y la administración no hizo referencia en esto, por tal razón se da como aceptado, de igual forma no estoy de acuerdo en la demora de la liquidación debido a que la administración se pronunció en noviembre de 2015, mediante oficio 1-5-2-1571 donde se indica proceder a su liquidación suscrito por José Fernando Camargo Secretario de Contratación y Suministros. En el Presente no se incluyó el valor correspondiente a los perjuicios materiales: lucro cesante y daño emergente que se me causaron en el desarrollo del contrato y la demora en la liquidación."

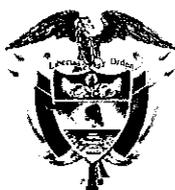
Ni la interventoría ni la administración municipal comparten las anteriores observaciones realizadas de manera unilateral por el representante legal del contratista LUIS HERNÁN QUINCHANEGUA CÁRDENAS.

Evolución al contratista

CUMPLIÓ X

NO CUMPLIÓ"

De los documentos antes reseñados, se establece que como resultado del proceso de Licitación Pública No. LP-AMT-08/2014, el Municipio de Tunja suscribió contrato de obra No. 1201 de 2014 con el CONSORCIO COEX representado legalmente por Luis Hernán



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Quinchanega Cárdenas, éste contrato tenía como objeto el Mantenimiento, adecuación y Reforzamiento Estructural del Bloque II de la Sede Manzanares de la Institución Educativa Silvino Rodríguez de Tunja – Boyacá, se pactó como valor del contrato la suma de \$ 341.383.470, y un plazo de ejecución hasta el 30 de diciembre de 2014. Las partes suscribieron Acta de inicio el 24 de diciembre de 2014, por lo que, para el 30 de diciembre fecha estimada de terminación del contrato era imposible que este se ejecutara, pues restaba para su ejecución tan solo 6 días.

El citado contrato fue objeto de suspensiones y prorrogas a pocos días de suscribirse el acta de inicio, la primera solicitud de suspensión fue presentada por el contratista en fecha 20 de diciembre de 2014, fundamentada en que dada la época de festividades de fin de año le era imposible adquirir los materiales de la obra; esta solicitud fue aceptada y por medio de Acta de Suspensión No. 1 de fecha 29 de diciembre de 2014, el contratista, interventor y supervisor del contrato, resolvieron suspender el plazo de ejecución del contrato a partir del día 29 de diciembre de 2014, y se reanuda una vez finalizados los inconvenientes que impedían realizar las obras.

Según el Acta de Reinicio No. 1 suscrita el 7 de diciembre de 2014, es decir, casi medio año después de que fuera suspendido-, se acordó reiniciar el contrato a partir del 23 de junio de 2015, pero al siguiente día, esto es, el 24 de junio de 2015, en virtud de la petición realizada por el contratista de la obra y avalada por el Interventor, fue suscrita Prorroga No. 01, en la que el Secretario de Contratación del Municipio de Tunja y el Consorcio COEX –contratista- prorrogaron el plazo de ejecución del contrato por el término de 75 días calendario, estableciendo como plazo final hasta el 7 de septiembre de 2015.

Por medio de oficio de fecha 31 de agosto de 2015, el contratista Consorcio COEX solicitó prórroga al contrato, argumentando que conforme a la bitácora de obra se presentaba tiempo lluvioso y señaló que fue necesario crear acta de modificación de cantidades y crear 32 ítems nuevos. En respuesta a lo anterior, fue suscrita Prorroga No. 2 en fecha 4 de septiembre de 2015, en la que el Secretario de Contratación y el Contratista acordaron prorrogar el plazo de ejecución del contrato por el término de 45 días calendario, y se consignó que el plazo total quedaba establecido hasta el 22 de octubre de 2015.

En fecha 8 de octubre de 2015, el contratista, interventor y Secretario Sectorial, suscribieron acta de creación de ítems no previstos, en la cual se dejó consignado que la creación de esos ítems no modificaba el objeto del contrato y su valor inicial. El 9 de octubre de 2015, el Consorcio COEX le solicitó al interventor de la obra la suspensión del contrato por el término de 20 días, expuso como razones, la necesidad de que fueran aprobadas actividades no previstas.

En fecha 15 de octubre de 2015, en Acta suscrita por el contratista, supervisor, interventor y Secretario Sectorial, acordaron suspender el plazo para la ejecución de la obra a partir del 15 de octubre de 2015, por un lapso de 15 días, asimismo se establece, que en fecha



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

30 de octubre de 2015, el contratista y el supervisor, acordaron ampliar la suspensión del contrato a partir del 30 de octubre de 2015 y por un plazo de 10 días.

De lo anterior se infiere que, el contrato de obra No. 1201 de 2014, cuya ejecución se había estimado en un término de 75 días, se vio abocado, desde su inicio por suspensiones y prorrogas; se observa que en la prórroga No.2 el Secretario de Contratación del Municipio y el contratista acordaron prorrogar el plazo de ejecución del contrato por el término de 45 días calendario, dejando consignado que el plazo total quedaba establecido hasta el 22 de octubre de 2015, no obstante, el 15 de octubre de 2015, las partes resolvieron suspender la ejecución del contrato por 15 días más, es decir, que teniendo cuenta que en la prórroga No. 2 se estipuló una suspensión del contrato hasta el 22 de octubre 2015, el cual fue ampliado por 15 días más, el término para la ejecución del contrato culminaba el 6 de noviembre de 2015, pero como las partes ampliaron esta última suspensión por 10 días más, y teniendo en cuenta que el plazo de la suspensión No. 2 vencía el 6 de noviembre de 2016 a ésta última fecha le sumamos los 10 días de ampliación de la suspensión, lo anterior nos arroja como término máximo estipulado para la ejecución del contrato de obra No.1201 de 2014, el 16 de noviembre de 2015.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en los contratos pasibles de liquidación, el término de caducidad para acudir a la jurisdicción contencioso Administrativa, se cuenta así:

- i) *A partir de su liquidación, hecha de mutuo acuerdo entre las partes o unilateralmente por la administración;*
- ii) *Si el contrato no pactó término para su liquidación de mutuo acuerdo, vencidos los seis meses correspondientes y,*
- iii) *Si el contrato pactó término para liquidar bilateralmente el contrato y no se liquidó, después se vencidos los dos meses siguientes al vencimiento del término para liquidar bilateralmente.³*

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de la ejecución del contrato de obra que nos ocupa- 16 de noviembre de 2015-, y que para este contrato debía suscribirse acta de liquidación, la cual de realizarse de forma bilateral por las partes debía hacerse dentro de los dos meses siguientes, es decir, hasta el 16 de enero de 2016, pero como ello no ocurrió, la entidad contratante Municipio de Tunja, tenía cuatro meses desde vencimiento del término anterior para realizar la liquidación unilateral, esto es, hasta el 16 de mayo de 2016, lo cual tampoco sucedió, por tanto, conforme lo prevé el artículo 164, literal j, numeral v), el término de dos (2) años para acudir a la administración de justicia a través del medio de control de controversias contractuales, se cuenta en este caso, a partir del 16 de mayo de 2016, por ende, los dos años que tenía el Consorcio COEX para iniciar el proceso contencioso administrativo, vencía el día 17 de mayo de 2018 y como quiera

³ Auto proferido el día 14 de octubre de 1999; expediente 16946, actor: Jesús Darío López García.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

que la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría 69 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja, el 31 de mayo de 2018, es forzoso concluir que la solicitud de conciliación se presentó por fuera del termino procesal oportuno, en consecuencia el Medio de Control a instaurar se encuentra caducado.

Ahora, la parte convocante manifestó ante la Procuraduría que el medio de control a instaurar no se encuentra caducado porque existen diferentes oficios expedidos por el Municipio de Tunja que dan cuenta de que el contrato se encontraba suspendido, al respecto dirá este Despacho, que si bien existen oficios expedidos por el Municipio de Tunja, en fecha posterior al termino estipulado para la ejecución del contrato, como lo es el oficio suscrito el 14 de marzo de 2016 por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Tunja, dirigido al Secretario de Contratación, en el que señala que el contrato de obra se encontraba suspendido desde el 30 de octubre de 2015 y que se requería programar una audiencia para tomar acciones respectivas- puesto que la obra no contaba con un mínimo de calidad para ser recibida a satisfacción por el interventor-. A juicio de éste Despacho judicial, esta manifestación de la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Tunja, no constituyen un documento válido para afirmar que el contrato de obra se encontraba suspendido desde el 30 de octubre de 2015, pues no se encuentra sustentada en actas o documento suscrito por las partes- Municipio de Tunja y el contratista Consorcio GOEX-; revisados la carpeta administrativa del contrato de obra No. 1201 de 2014, no se evidencia documento diferente a los que ya se han señalado, valga decir, actas de suspensión, prorroga o ampliación, suscrito por las partes contratantes que dé cuenta que el termino de ejecución del contrato fue suspendido o ampliado en fecha posterior a la última ampliación de suspensión suscrita por el contratista y el supervisor el 30 de octubre de 2015, en la que acordaron ampliar la suspensión del contrato a partir del 30 de octubre de 2015 y por un plazo de 10 días.

Resulta pertinente en este punto traer a colación el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo del Estado, en el que se precisó que las modificaciones a la fecha de ejecución del contrato deben constar por escrito y haber sido suscritas por la partes, a fin de que estas puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. El concepto señaló:

"Recientemente esta Sala se ocupó en extenso sobre el fundamento legal y las situaciones que posibilitan la modificación del contrato estatal, así como, de los procedimientos para hacerla y los límites que debe atenderse para que puedan realizarse dichas modificaciones según la jurisprudencia y la doctrina.

Señaló la Sala en el Concepto 2263 que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

Insistió que el ejercicio de la facultad excepcional de la modificación unilateral del artículo 16 de la ley 80 de 1993, se sujeta al exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a cargo de la entidad contratante", y en la modificación por



*Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

mutuo acuerdo no depende únicamente de la autonomía de la voluntad sino que se sujeta a los límites "emanados del contenido y análisis sistemático del ordenamiento jurídico"

Respecto de los límites para la modificación del contrato, se indicó que podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino también es sus demás estipulaciones, incluyendo "**su duración** y aun su naturaleza"

A partir de allí con base en la jurisprudencia y la doctrina, el concepto 2263 puntualizo los límites jurídicos que la entidad estatal debe tener en cuenta para alterar el pacto inicial. Respecto de los **límites de orden temporal** señala lo siguiente.

Relacionados con la vigencia del contrato: la posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.

(...)

La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas.

La Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado.

Sobre los límites de orden formal destacó lo siguiente:

"La solemnidad del contrato de modificación:// La modificación de los contratos bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, **prorrogar el plazo o alterar la forma de ejecución debe constar por escrito y haber sido suscrito por las partes,** para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.

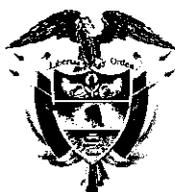
Respecto de la modificación del plazo del contrato, la Sección Tercera se ha pronunciado sobre la necesidad de suscribir en forma previa un contrato adicional, como un imperativo legal concordante con los principios de responsabilidad, economía y planeación que rigen la actividad contractual de las entidades públicas de cualquier orden y que se justifica por razones de seguridad jurídica presupuestal."

(...)

Del concepto 2263 cuyos apartes fueron parcialmente transcritos y resumidos se puede afirmar que es viable la modificación del contrato de forma consensual o unilateral para variar sus límites temporales y, por tanto, para ampliar o reducir los plazos de ejecución del mismo, entre otras razones, por la aparición de circunstancias nuevas o de causa imprevistas que no se contemplaron al momento de su celebración, y con el exclusivo objeto de "evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a cargo de la entidad contratante.

Ahora bien, la ampliación o prórroga del plazo contractual en estos eventos, implica una modificación al acuerdo inicial y en tal sentido demanda los mismos requisitos establecidos en la Ley para el perfeccionamiento, ejecución y oponibilidad del contrato estatal: constar por escrito, prórroga de las garantías y publicación oficial, por ejemplo..."⁴

⁴ Concepto de fecha 5 de julio de 2016, Rad. 11001030600020160001-00, Consejero Ponente: Dr. German Bula Escobar.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

De modo tal, que en este caso no puede considerarse que el oficio expedido por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Tunja u otro expedido con posterioridad al término establecido por las partes contratantes para la ejecución del contrato tenga el alcance o validez para considerar que el contrato de obra No. 1201 de 2014 se encontraba suspendido desde el 30 de octubre de 2015, toda vez, que no obra acta de prórroga o suspensión suscrita por las partes que así lo demuestre, y como se pudo establecer, en este caso, la fecha de ejecución del contrato culminaba vencido los 10 días concedidos al contratista en el acta de ampliación de la prórroga suscrita el 30 de octubre de 2015, lo cual como ya se explicó con antelación ocurrió el 16 de noviembre de 2015.

No es posible entender, como lo pretende la apoderada de la parte convocante, que el término de ejecución contractual se extendió por las actuaciones realizadas por la administración luego de vencido en termino contractual pactado o por la demora en la entrega de la obra, pues como lo ha reiterado el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos, en los contratos estatales no procede la prórroga automática y suspensiones indefinidas, en el caso analizado no existe documento suscrito por las partes que evidencie que el contrato fue suspendido o prorrogado en fecha posterior al acuerdo pactado en acta suscrita el 30 de octubre de 2015, que estableció un término de 10 días de plazo más para la ejecución del contrato.

Así las cosas, como lo advirtió la Procuradora 69 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja, en este caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad del Medio de Control de Controversias Contractuales a instaurar, en consecuencia, el juzgado no impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada ante la Procuraduría, el 30 de agosto de 2018, por no cumplir lo presupuestos procesales para su aprobación, como lo es, que el medio de control a instaurar no haya caducado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre CONSORCIO COEX representado legalmente por el señor Luis Hernán Quinchanequa Cárdenas y el MUNICIPIO DE TUNJA, por intermedio de sus apoderados, en audiencia celebrada el 30 de agosto de 2018, ante la procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, expídanse copias de esta providencia, con la respectiva constancia de ejecutoria, con destino a la parte interesada.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, conforme al artículo 201 del C.P.A.CA.

CUARTO: Si la parte convocante lo solicita, desglósense los documentos allegados con la solicitud de aprobación, dejando copia en el expediente con la respectiva constancia, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la ley 1564.

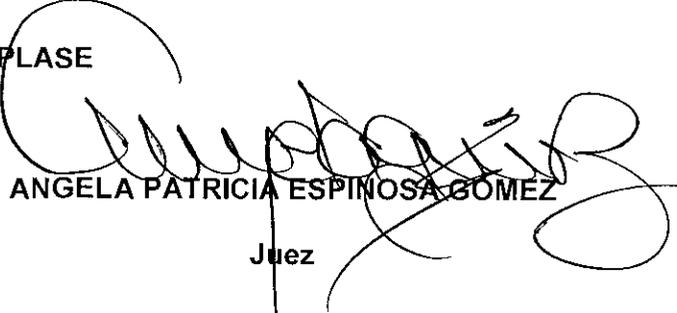


Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

CR

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>37</u> de hoy <u>03/11/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 31 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELSON EDUARDO GONZÁLEZ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001333300220170012800

I. ASUNTO

A folio 294 del expediente, obra memorial suscrito por la apoderada de la demandada Fiscalía General de la Nación, a través del cual solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

I. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, se encuentra que mediante auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) visto a folio 293, este Despacho dispuso fijar para el día jueves ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El día veintiséis (26) de octubre de año en curso, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación solicitó el aplazamiento de tal diligencia, argumentando que para la fecha señalada para la audiencia, se programó por parte de la entidad que representa una capacitación a los apoderados judiciales de esa institución; para demostrar su dicho, allega copia de correos electrónicos en los que consta la invitación al II encuentro nacional para el fortalecimiento de la defensa jurídica de la Fiscalía General de la Nación y la obligatoriedad de asistir a éste.

Respecto del aplazamiento de la audiencia inicial, el numeral 3º del artículo 180 del CPACA, dispone que *“la inasistencia a ésta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”* y que *“cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recurso. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, considerar el Despacho que la solicitud presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación está fundada en una justa causa, motivo por el que será aceptada y se dispondrá fijar nueva fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia que se programe, y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En mérito de lo expuesto, se:

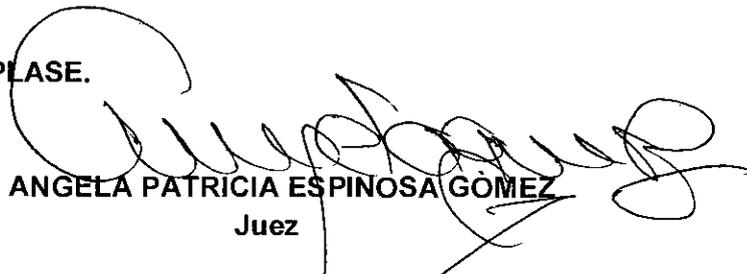
RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la solicitud de aplazamiento¹ de la Audiencia inicial programada por este Despacho para el día ocho (08) de noviembre del presente año, a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.), presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Señalar el día **JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

DRRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy <u>03/11/2018</u>, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--